



**Protocolo Facultativo de
la Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/OP/SWE/1
10 de septiembre de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA

**INFORME SOBRE LA VISITA A SUECIA DEL SUBCOMITÉ PARA LA
PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES* ****

* De conformidad con la decisión del Subcomité de Prevención en su quinto período de sesiones sobre el procesamiento de los informes sobre sus visitas, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

** Informe transmitido confidencialmente al Estado parte el 16 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 16, párr. 1, del Protocolo Facultativo. Solicitud de publicación por el Estado parte del 23 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 12, párr. 2, del Protocolo Facultativo.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
OBSERVACIONES PRELIMINARES	1 - 4	4
INTRODUCCIÓN	5 - 8	4
I. COOPERACIÓN	9 - 18	5
A. Facilitación de la visita	9	5
B. Reuniones a nivel central	10	5
C. Lugares de privación de la libertad visitados por la delegación	11	5
D. Acceso	12	5
E. Diálogo constante	13 - 18	6
II. DESARROLLO DE LOS MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN	19 - 42	6
A. Introducción - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura	19 - 21	6
B. Marco jurídico y proceso de designación	22 - 28	7
C. Conversaciones con los mecanismos nacionales de prevención	29 - 33	8
D. Evaluación	34 - 36	10
E. Recomendaciones	37 - 42	10
III. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	43 - 141	13
A. Dependencias policiales	43 - 83	13
B. Centros de prisión preventiva	84 - 141	21
IV. RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	142 - 169	33
A. Mecanismo nacional de prevención	142 - 143	33
B. La policía	144 - 154	35
C. Centros de prisión preventiva	155 - 169	36

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Página</i>
<i>Anexos</i>	
I. Lista de altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación.....	39
II. Lista de los lugares de privación de libertad visitados por el Subcomité de Prevención	41

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue establecido después de la entrada en vigor en junio de 2006 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Subcomité de Prevención inició su labor en febrero de 2007.
2. El objetivo del Protocolo Facultativo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir los malos tratos. Habría que interpretar el término malos tratos en sentido lato para que abarque, entre otras cosas, los malos tratos debido a condiciones materiales inadecuadas de privación de la libertad. La labor del Subcomité de Prevención tiene dos aspectos fundamentales: visitar los lugares de privación de libertad para examinar las prácticas en vigor y las características del sistema a fin de determinar las lagunas en la protección y las salvaguardias que es preciso fortalecer, y prestar asistencia para el desarrollo y funcionamiento de los órganos que designen los Estados partes para hacer visitas periódicas -los mecanismos nacionales de prevención. El enfoque del Subcomité es empírico -lo que sucede realmente y las prácticas óptimas necesarias para prevenir los malos tratos.
3. El artículo 11, párr. c), del Protocolo Facultativo dispone que, para la prevención de la tortura en general, el Subcomité de Prevención cooperará, entre otras cosas, con otros órganos y mecanismos de las Naciones Unidas, así como con instituciones regionales y nacionales. El artículo 31 dispone que el Subcomité también consulte y coopere con los órganos establecidos con arreglo a convenciones regionales para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del Protocolo Facultativo.
4. En virtud del Protocolo Facultativo, cada Estado parte permitirá las visitas del Subcomité de Prevención a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. Los Estados partes también se comprometen a dar al Subcomité de Prevención libre acceso a toda la información pertinente a las personas privadas de su libertad y a toda la información relativa al trato de esas personas, así como a las condiciones de su detención. Asimismo, concederán al Subcomité de Prevención entrevistas en privado, sin testigos, con las personas privadas de libertad. El Subcomité tiene la libertad de escoger los lugares que desea visitar y las personas que quiere entrevistar. Se concederán facultades análogas a los mecanismos nacionales de prevención de conformidad con el Protocolo Facultativo. La labor del Subcomité de Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad, conforme al artículo 2, párr. 3, del Protocolo Facultativo.

INTRODUCCIÓN

5. En conformidad con los artículos 1 a 11 del Protocolo Facultativo, el Subcomité de Prevención visitó Suecia del lunes 10 al viernes 14 de marzo de 2008.
6. En esa primera visita a Suecia, la labor de la delegación del Subcomité se centró en la evaluación de las salvaguardias básicas para la prevención de los malos tratos en la etapa

temprana de la privación de libertad a cargo de la policía, así como en la evaluación del régimen de prisión preventiva con restricciones. La delegación también examinó si los mecanismos nacionales de prevención designados estaban dispuestos a cumplir su mandato como contempla el Protocolo Facultativo, y las posibilidades de una cooperación futura.

7. Integraban la delegación los siguientes miembros del Subcomité de Prevención: el Sr. Zdeněk Hájek (jefe de la delegación), la Sra. Marija Definis-Gojanovic y el Sr. Wilder Tayler Souto.

8. Los miembros del Subcomité contaron con la asistencia del Sr. Avetik Ishkhanyan, experto, y de las Sras. Helle Dahl Iversen y Kukka Savolainen, funcionarias de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como de tres intérpretes.

I. COOPERACIÓN

A. Facilitación de la visita

9. En previsión de la visita, las autoridades suecas habían designado a la Sra. Victoria Li, Subdirectora del Ministerio de Relaciones Exteriores, oficial de enlace para la visita del Subcomité de Prevención. Para preparar la visita, el Subcomité solicitó una documentación extensa, que fue aportada por las autoridades, sobre la legislación en materia de privación de libertad, así como listas de los lugares de privación de la libertad. El Subcomité de Prevención desea expresar su reconocimiento por la facilitación de la visita y por la cooperación excelente de las autoridades suecas y los directivos y personal de los lugares visitados, y agradecer al oficial de enlace, la Sra. Li, sus esfuerzos en ese sentido.

B. Reuniones a nivel central

10. La delegación celebró reuniones a nivel central con muchos altos funcionarios y conversó con los directivos y el personal de los establecimientos visitados y miembros de la sociedad civil. Además, la delegación se reunió con los *Ombudsmen* Parlamentarios y el Canciller de Justicia en torno a la cuestión de los mecanismos nacionales de prevención. En el anexo I figura una lista completa de los altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación.

C. Lugares de privación de la libertad visitados por la delegación

11. Durante la visita, la delegación pasó revista al trato de las personas privadas de su libertad en distintas instituciones, las salvaguardias para su protección, y se entrevistó en privado con los detenidos. En el anexo II figura una lista completa de los lugares de privación de libertad visitados.

D. Acceso

12. Se permitió a la delegación libre acceso a todos los lugares que quiso visitar y a la información solicitada, a la vez que tuvo la oportunidad de entrevistar en privado a personas privadas de su libertad, en pleno cumplimiento del Protocolo Facultativo.

E. Diálogo constante

13. Las muchas reuniones con funcionarios ministeriales y directivos y personal de los lugares fueron de gran ayuda para entender el marco del sistema de privación de libertad en Suecia. El Subcomité de Prevención desea dar las gracias a los ministerios e instituciones por la información valiosa que proporcionaron.

14. Al final de la visita, la delegación presentó confidencialmente sus observaciones preliminares a las autoridades suecas. El Subcomité de Prevención agradece a las autoridades el espíritu con que se recibieron las observaciones de la delegación.

15. En el informe que figura a continuación, elaborado de conformidad con el artículo 16 del Protocolo Facultativo, se exponen las conclusiones de la delegación, y las observaciones y recomendaciones del Subcomité de Prevención, con respecto al tratamiento de las personas privadas de libertad.

16. Uno de los factores más importantes que impiden el maltrato es la existencia de un sistema plenamente operacional de visitas independientes para inspeccionar todos los lugares en que pudiera haber personas privadas de su libertad. Por ese motivo, en la sección II del informe se hace un análisis del desarrollo del mecanismo nacional de prevención en Suecia.

17. En otras secciones del informe, el Subcomité de Prevención examina la situación concreta de personas privadas de su libertad en distintos contextos a la luz de las salvaguardias básicas que el Subcomité considera, si se establecen y mantienen como procede, reducirán el riesgo de maltrato de las personas privadas de su libertad y del acceso a ellas. El Subcomité de Prevención recomienda cambios para mejorar las situaciones que observó y lograr el desarrollo y perfeccionamiento de un sistema coherente de salvaguardias de derecho y de hecho.

18. El informe sobre la visita es un elemento importante del diálogo entre el Subcomité de Prevención y las autoridades suecas para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De conformidad con el artículo 16 del Protocolo Facultativo, el presente informe sigue siendo confidencial hasta el momento en que las autoridades de Suecia pidan que se publique. El Subcomité ansía continuar el debate constructivo acerca de formas de avanzar.

II. DESARROLLO DE LOS MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN

A. Introducción - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

19. En virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Subcomité de Prevención está facultado para cooperar con los Estados partes en la aplicación del Protocolo, asesorándolos y prestándoles asistencia para iniciar los mecanismos nacionales de prevención, sin los cuales el nuevo sistema no sería efectivo ni eficiente para el logro del objetivo de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 2, párr. 4, y artículo 11, párr. b), apartado i), del Protocolo Facultativo).

20. Durante su visita a Suecia, el Subcomité de Prevención decidió examinar si los mecanismos nacionales de prevención designados, es decir, los *Ombudsmen* Parlamentarios (*Riksdagens ombudsmän*) y el Canciller de Justicia (*Justitiekanslern*), estaban dispuestos a realizar las tareas previstas en el Protocolo Facultativo. La información reunida antes de la visita se contradecía en cuanto al punto de vista y la disposición de esas instituciones para realizar las tareas esperadas de un mecanismo nacional de prevención en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Además, las dos instituciones ya habían formulado observaciones en el sentido de que no estimaban que por el momento reuniesen los criterios previstos para dichos mecanismos en el Protocolo Facultativo y que por ello no debía asignárseles esa responsabilidad. También afirmaron que no tenían los recursos necesarios para llevar a cabo el mandato de un mecanismo nacional de prevención.

21. En una reunión con representantes del Ministerio de Justicia, el Subcomité de Prevención recogió las opiniones del Gobierno sobre el proceso de designación, pero también se reunió con los propios mecanismos nacionales de prevención designados. Por otro lado, el Subcomité se reunió con organizaciones no gubernamentales (ONG) interesadas para examinar la cuestión. Algunas indicaron que habían sido consultadas como correspondía, pero sostuvieron que el mecanismo nacional de prevención debía ser una institución recién establecida y no las preexistentes designadas. Para otras ONG, esta seguía siendo una cuestión abierta, no sin añadir que la situación prevaleciente no era satisfactoria.

B. Marco jurídico y proceso de designación

22. Suecia ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura el 14 de septiembre de 2005. La ratificación se efectuó con arreglo al proyecto de ley de ratificación (Prop.2004/05:107, *Svensk godkännande av fakultativt protokoll till FN:s convention mot tortyr m.m.*) que fue presentado por el Gobierno de Suecia al Parlamento (*Riksdagen*), y fue debatido y aprobado por éste. El proyecto de ley de ratificación también incluía una propuesta para la designación de los mecanismos nacionales de prevención. A fin de incorporar en el ordenamiento jurídico interno el mandato de efectuar visitas del Subcomité de Prevención, Suecia ha modificado la Ley de compromisos de Suecia contra la tortura (Nº 1988:695). En un principio, la ley consagraba el mandato del Comité Europeo sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes sobre la base de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y ahora el Subcomité de Prevención tiene un mandato análogo al del Comité Europeo sobre la Prevención de la Tortura.

23. En virtud de la propuesta gubernamental, dos instituciones existentes en Suecia, los *Ombudsmen* Parlamentarios y el Canciller de Justicia, serían designadas oficialmente mecanismos nacionales de prevención del país. El proyecto de ley gubernamental disponía que el mandato de inspección de esos mecanismos existentes reúne los requisitos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura para los mecanismos nacionales de prevención y por ello no era necesario enmendar la legislación a fin de designar esos mecanismos. No obstante, ambas instituciones hicieron exposiciones al Parlamento en que objetaban a su designación como mecanismos nacionales de prevención debido, entre otras cosas, a su mandato y falta de recursos. A pesar de esas objeciones, el Parlamento aprobó el proyecto de ley y se designó como tales a estas dos instituciones. No se enmendó la legislación relativa al mandato de los *Ombudsmen* Parlamentarios y del Canciller de Justicia.

24. Conforme al proyecto de ley de ratificación, la designación de los mecanismos nacionales de prevención no tendría ninguna consecuencia presupuestaria adicional dado que el mandato de las dos instituciones ya comprende una función de supervisión nacional.

25. Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que el Gobierno había determinado, antes de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que las instituciones que han sido designadas mecanismos nacionales de prevención reunían los requisitos dispuestos en el Protocolo Facultativo puesto que inspeccionan lugares en que se encuentran personas privadas de su libertad. Con todo, eran conscientes de que las dos instituciones habían expresado sus propias dudas en cuanto a si estarían en condiciones de reunir esos requisitos, comprendida la función de supervisión. Los representantes también señalaron que el Protocolo Facultativo de la Convención se refiere a un sistema de visitas periódicas, pero no precisa la frecuencia de esas visitas. El Gobierno no había tenido razón alguna para establecer un sistema doble puesto que Suecia ya tenía instituciones de inspección, y destacó que los *Ombudsmen* Parlamentarios eran totalmente independientes de la Administración.

26. Los representantes del Ministerio de Justicia subrayaron que los *Ombudsmen* responden de su actuación ante el Parlamento y no al Gobierno. Los recursos financieros de la institución son asignados por el Parlamento teniendo en cuenta el informe anual de aquélla, pero incumbe a los propios *Ombudsmen* decidir la forma de distribuir los fondos recibidos. Los representantes observaron que, a juicio del Gobierno, las visitas emprendidas eran suficientemente periódicas, pero si se llegara a considerar que las actividades de las dos instituciones existentes no consiguen cumplir las obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo, el proyecto de ley de ratificación prevé la posibilidad de modificar posteriormente la decisión de designarlas como tales.

27. Con respecto al Canciller de Justicia, los representantes del Ministerio de Justicia indicaron que él o ella es nombrado por el Gobierno de Suecia y representa a la Administración en calidad de *ombudsman* en diversos asuntos jurídicos. No obstante, la decisión final sobre los fondos presupuestarios de la Cancillería es del Parlamento.

28. Durante la reunión, la delegación del Subcomité de Prevención se refirió a tres objeciones formuladas previamente por las propias instituciones; los *Ombudsmen* Parlamentarios habían señalado que la designación podría afectar su independencia, y las dos instituciones habían puesto objeción al hecho de que no se habían asignado recursos suplementarios e indicado que ello incidiría en la periodicidad de las visitas. La delegación del Subcomité también señaló que a su parecer nuevas tareas requerían más recursos.

C. Conversaciones con los mecanismos nacionales de prevención

1. Los *Ombudsmen* Parlamentarios

29. La delegación del Subcomité de Prevención mantuvo una conversación fructífera con los cuatro *Ombudsmen* Parlamentarios¹. Los *Ombudsmen* describieron sus facultades, muchas de las

¹ Un *Ombudsman* Parlamentario es una persona escogida por el *Riksdag* (el Parlamento sueco) para velar por que las cortes de justicia y otros organismos, así como los funcionarios públicos que emplean (y también toda otra persona cuya labor comprenda el ejercicio de autoridad

cuales corresponden a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura mientras que otras van más allá. Esas facultades comprendían, entre otras cosas, efectuar visitas (sin aviso previo), el derecho a iniciar investigaciones por iniciativa propia (a veces a consecuencia de esas visitas) y examinar denuncias individuales. Los *Ombudsmen* reiteraron su reticencia a desempeñar las funciones de mecanismo nacional de prevención y reafirmaron que por el momento no se consideraban mecanismos nacionales de prevención. Se daban cuenta de que algunas características de esos mecanismos eran similares a la función de *Ombudsman*, como la posibilidad de visitar los lugares de detención, pero los *Ombudsmen* afirmaron que si tuvieran que efectuar todas las visitas de inspección se limitarían su libertad de acción e independencia, y que no tenían los recursos necesarios para hacerlo. Los *Ombudsmen* también consideraron que la labor de su institución dependía de las denuncias recibidas y más bien respondía a ellas, y que por tanto su capacidad de iniciar investigaciones y procurar la prevención, como dispone el Protocolo Facultativo, era limitada.

30. La objeción principal de los *Ombudsmen* fue que su designación tenía carácter constitucional e insistieron en su independencia del Gobierno y del Parlamento. Los *Ombudsmen* nunca podrán recibir instrucciones del Gobierno, lo que estaría reñido con su bien establecida independencia con arreglo a la Constitución. Asumir el papel de mecanismo nacional de prevención conforme al Protocolo Facultativo y así emprender la metodología obligatoria de efectuar visitas periódicas sería como recibir instrucciones del Gobierno. Ello equivaldría a exponer la discrecionalidad de los *Ombudsmen* para determinar la mejor manera de desempeñar el mandato dispuesto por la ley y sería contraproducente para el carácter extraordinario de la institución.

31. Los *Ombudsmen* también plantearon inquietudes en cuanto a la falta de asignación de recursos adicionales para realizar las funciones de mecanismo nacional de prevención e insistieron en que no disponen de muchos efectivos. Con relación a la especialización de los *Ombudsmen* y su personal, los *Ombudsmen* Parlamentarios indicaron que todos eran abogados. Las visitas eran efectuadas por uno de los cuatro *Ombudsmen* con un equipo de personas. El cargo como tal no dispone de médicos ni utiliza a expertos externos. Se subrayó que se interesa fundamentalmente en los aspectos jurídicos. En suma, los *Ombudsmen* no consideraban que hubieran sido oficialmente designados mecanismos nacionales de prevención y repitieron que se negaban rotundamente a que se les encomendaran esas funciones.

2. El Canciller de Justicia

32. El Subcomité de Prevención también se reunió con el Canciller de Justicia (*Justitiekanslern*)². La Cancillería señaló que tenía amplias facultades de supervisión. También destacó que el Canciller era nombrado por el Gobierno, pero no recibía instrucción alguna de este ni podía ser destituido.

pública), se atengan a las normas escritas y leyes y cumplan sus obligaciones en todos los otros sentidos. El Gobierno de Suecia no puede interferir en la labor de los *Ombudsmen*.

² El Canciller de Justicia es nombrado por el Gobierno de Suecia. Dos instrumentos jurídicos especifican su deber: la Ley (Nº 1975:1339) sobre la función de supervisión que ejerce el Canciller de Justicia y la Ordenanza (Nº 1975:1345) sobre el deber del Canciller de Justicia.

33. La preocupación principal manifestada por la Cancillería fue que no se le habían destinado recursos suficientes para desempeñar las funciones adicionales, como inspecciones periódicas, que supondría ser designada mecanismo nacional de prevención. La Cancillería también indicó que consideraba que su labor dependía de las denuncias y también funcionaba así, por lo que era una institución que respondía a esas denuncias, y que todos sus funcionarios eran abogados. No obstante, la Cancillería consideró que, si se le asignasen recursos suficientes, podría desempeñar las funciones, incluso formar un equipo multidisciplinar de investigadores.

D. Evaluación

34. El Subcomité de Prevención quisiera recalcar que tiene el mayor respeto por la labor de estas dos instituciones experimentadas y distinguidas. Sobre la base de los resultados de las reuniones celebradas con ellas, sin embargo, la delegación del Subcomité estaba un poco perpleja ante las posibilidades de que esos organismos desempeñen el mandato de mecanismo nacional de prevención. Efectivamente, la designación de los *Ombudsmen* y del Canciller de Justicia como mecanismos nacionales de prevención no parece haber repercutido en lo más mínimo en su metodología y prácticas cotidianas. Siguen haciendo lo que han hecho siempre y se consideran órganos que esencialmente reaccionan. La delegación del Subcomité de Prevención no pudo notar ningún cambio en su mandato, metodología, intensidad o periodicidad de sus actividades a raíz de sus nuevas funciones en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

35. No le toca al Subcomité pronunciarse sobre la constitucionalidad del proceso de designación. Eso es competencia de las autoridades suecas. El Subcomité de Prevención, sin embargo, deberá evaluar el cumplimiento por Suecia de las disposiciones del Protocolo Facultativo. En tales circunstancias, la falta de recursos adicionales, el cuestionamiento de la constitucionalidad y la idea que las dos instituciones designadas tienen de sí mismas y su metodología podrían, a juicio del Subcomité, incidir en las perspectivas de una labor integral y efectiva de prevención en Suecia conforme al Protocolo Facultativo.

36. El Subcomité estima que la labor de prevención requiere un grado importante de proactividad. Si bien es cierto que la inscripción, investigación y resolución de denuncias individuales son componentes importantísimos de un plan integral de protección de los derechos humanos, en sí no reúnen los requisitos últimos de la prevención. La prevención exige el examen de los derechos y condiciones desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad hasta la puesta en libertad. Ese examen debe hacerse en forma multidisciplinar con la participación, por ejemplo, de la profesión médica, de especialistas en la infancia y el género y de psicólogos, además de tener un enfoque estrictamente jurídico. Eso supone vigilar el cumplimiento de todo el conjunto de derechos humanos con que guarda relación directa o indirectamente la privación de libertad, aun cuando no se formule denuncia alguna. La meta ideal y última de la prevención es que no sea necesario que se presenten denuncias para comenzar.

E. Recomendaciones

37. Dada la complejidad y la ambigüedad de la presente situación de los mecanismos nacionales de prevención en Suecia, el Subcomité de Prevención tendrá que profundizar esta cuestión para poder llegar a una conclusión cabal. Ahora bien, el Subcomité ya puede suponer

que será necesario volver a hacer un examen a fondo, en que se consulte a los *Ombudsmen* Parlamentarios y al Canciller de Justicia, así como a todas las otras partes interesadas, de la decisión adoptada en un principio por el Gobierno de designar a esas instituciones mecanismos nacionales de prevención.

38. El Subcomité considera que, para que los *Ombudsmen* Parlamentarios y el Canciller de Justicia tengan la responsabilidad de visitar los lugares de detención atendiendo a las obligaciones establecidas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, las autoridades suecas competentes deberían examinar sus mandatos en vigor para cerciorarse de que efectivamente puedan cumplir plenamente todo lo que supone esa labor. Al realizar sus actividades en calidad de mecanismos nacionales de prevención, su metodología para efectuar visitas deberá responder a un enfoque de prevención que, si bien complementario, es totalmente distinto de sus actividades actuales que dependen de la presentación de denuncias. Las autoridades suecas también deberán velar por que esos órganos tengan los recursos adicionales y la capacitación necesarios para funcionar como tales mecanismos.

39. El Subcomité insiste en que, a fin de estar en condiciones de ejercer independientemente las facultades mínimas que dispone el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención, los mecanismos nacionales de prevención deben tener una estructura dotada de recursos humanos, materiales y financieros que les permitan funcionar como es debido de acuerdo con el número y la ubicación de los lugares de detención (Protocolo Facultativo, art. 4) y el número de personas que visitarán periódicamente y con una frecuencia razonable para que la inspección sea adecuada. A este respecto, los Principios de París son un conjunto normativo adecuado para el auténtico funcionamiento independiente de los mecanismos nacionales de prevención y las personas que los integran.

40. Como órgano que complementa nacionalmente la labor del Subcomité de Prevención, el mecanismo nacional de prevención es una de las principales entidades que pueden lograr un diálogo continuo con las autoridades nacionales acerca de las cuestiones pertinentes a la prevención de los malos tratos. Con ese fin, el mecanismo nacional de prevención ha de formular recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al hacerlo, el mecanismo nacional de prevención ha de prestar la atención debida a las normas pertinentes de las Naciones Unidas, así como a las recomendaciones que formule el Subcomité de Prevención si le son publicadas o son comunicadas de conformidad con el artículo 16 del Protocolo Facultativo. Además, uno de los aspectos fundamentales de la labor del mecanismo nacional de prevención es el contacto directo con el Subcomité de Prevención y facilitar el intercambio de información a fin de dar seguimiento al cumplimiento de lo indicado en los informes del Subcomité si se hacen públicos en conformidad con el artículo 16 del Protocolo Facultativo.

41. El Subcomité de Prevención desea indicar algunas directrices relativas a determinadas características fundamentales de los mecanismos nacionales de prevención y recomienda que el Gobierno tome en cuenta esas características para reexaminar su decisión:

- a) **El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deben establecerse clara y concretamente en el ordenamiento jurídico interno como**

disposición constitucional o legislativa. En ella se reflejará la definición amplia de lugares de privación de libertad conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

- b) El mecanismo nacional de prevención ha de establecerse mediante un proceso público, incluyente y transparente en que intervengan la sociedad civil y otros actores involucrados en la prevención de la tortura; cuando se estudie la posibilidad de designar a un órgano existente mecanismo nacional de prevención, se ha de someter el asunto a un debate en que participe la sociedad civil.**
- c) La independencia del mecanismo nacional de prevención, tanto efectiva como sentida, ha de fomentarse mediante un proceso transparente de selección y nombramiento de miembros que sean independientes y no ocupen cargos que puedan prestarse a conflictos de interés.**
- d) La selección de miembros ha de basarse en criterios declarados pertinentes a la experiencia y pericia requeridas para realizar la labor del mecanismo nacional de prevención con eficacia e imparcialidad.**
- e) La composición del mecanismo nacional de prevención ha de ser equilibrada en cuestión de género y en él deberán estar representados adecuadamente los grupos étnicos, minoritarios e indígenas.**
- f) El Estado adoptará las medidas necesarias para que los expertos miembros del mecanismo nacional de prevención tengan las cualificaciones y formación profesional requeridas. Se ha de prever capacitación para los mecanismos nacionales de prevención.**
- g) Se han de proporcionar recursos suficientes para realizar la labor específica de los mecanismos nacionales de prevención de conformidad con el artículo 18 3) del Protocolo Facultativo; los recursos presupuestarios y humanos de los mecanismos han de estar bien definidos.**
- h) El programa de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención ha de abarcar todos los lugares, probables y efectivos, de privación de libertad.**
- i) La periodicidad de las visitas del mecanismo nacional de prevención ha de permitir una inspección efectiva de esos lugares en función de las salvaguardias contra los malos tratos.**
- j) Los métodos de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención han de elaborarse y revisarse a fin de determinar efectivamente las buenas prácticas y las lagunas en la protección.**
- k) Los Estados han de alentar a los mecanismos nacionales de prevención a presentar informes sobre las visitas en que se indiquen a las instituciones correspondientes las buenas prácticas y las lagunas en la protección y se**

recomienden a las autoridades competentes formas de mejorar las prácticas, la política y la legislación.

- l) Los mecanismos nacionales de prevención y las autoridades han de entablar un diálogo constante acerca de los cambios recomendados a raíz de las visitas y las medidas adoptadas atendiendo a esas recomendaciones, de conformidad con el artículo 22 del Protocolo Facultativo.**
- m) En cumplimiento del artículo 23 del Protocolo Facultativo, se publicará el informe anual de los mecanismos nacionales de prevención.**
- n) Se ha de considerar una obligación permanente el desarrollo de los mecanismos nacionales de prevención para fortalecer los aspectos formales y para afinar y mejorar cada vez más los métodos de trabajo.**

42. El Subcomité de Prevención invita a las autoridades a que tomen en cuenta las opiniones expresadas por él en los párrafos 37 a 41, y pide al Gobierno que en un plazo de seis meses informe de la evolución de los mecanismos nacionales de prevención.

III. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

A. Dependencias policiales

1. Salvaguardias básicas

43. El Subcomité considera que el derecho a informar a un pariente cercano o a terceros de la decisión de privación de libertad, el derecho de acceso a un abogado y el derecho de acceso a un médico son salvaguardias básicas contra los malos tratos que deben aplicarse desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad. Para ejercer esos derechos como corresponde, es fundamental que las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía sean informadas sin demora de todos sus derechos, incluidos los ya citados y los derechos procesales pertinentes que puedan ejercer.

a) Información sobre los derechos

44. En la legislación sueca no hay disposiciones claras sobre el deber de informar a la persona obligada a permanecer a cargo de la policía de sus derechos ni un sistema establecido para leerle los derechos al conducirla a una comisaría de policía.

45. En una reunión con la Junta Nacional de Policía (*Rikspolisstyrelsen*) se dijo a la delegación que la persona interrogada por la policía es informada de sus derechos en el primer interrogatorio, que tiene lugar lo antes posible (el llamado interrogatorio 24 8)), cifra que remite al artículo pertinente del Código de Procedimiento Penal *Rättegångsbalk*). Esa información se comunica verbalmente y se refiere al menos al derecho a tener un abogado defensor. También se informa al interesado de las razones de conducirlo a la comisaría. Esto fue corroborado por los responsables con quienes la delegación se reunió en las comisarías visitadas.

46. Ahora bien, la delegación seguía sin saber a ciencia cierta los derechos que tenían los interesados, aparte del derecho a tener un abogado defensor, y de los que debían ser informados. Además, a raíz de las entrevistas con los detenidos, la delegación se hizo la idea de que la información sobre los derechos no se comunicaba de forma coherente o sistemática en todas las comisarías. No obstante, la mayoría de los detenidos que hablaron con la delegación dijeron que habían sido informados del derecho a tener un abogado.

47. En un principio, la *Rikspolisstyrelsen* dijo a la delegación que ya se había redactado una hoja informativa en que se indican los derechos de las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía, que estaba disponible en sueco en las comisarías y que iba a ser traducida a varios idiomas. Posteriormente la delegación fue informada por escrito de que existía un borrador de esa hoja, pero que aún no había sido distribuido a las comisarías porque las autoridades estaban estudiando si era necesario armonizar la hoja con las disposiciones de la propuesta de decisión marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea (COM (2004) 328 final). Una vez finalizada, la hoja sería traducida a todos los idiomas oficiales de la Unión Europea y a los cinco idiomas minoritarios que se hablan en Suecia, y sería distribuida a las comisarías.

48. La obligación de informar de los derechos es una salvaguardia importante, además de una condición para el ejercicio efectivo de los derechos a garantías procesales y para que el interesado sea puesto rápidamente a disposición judicial. **El Subcomité subraya el deber de las autoridades suecas de velar por que todas las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía sean informadas de sus derechos fundamentales y de todos los derechos procesales pertinentes que puedan ejercer en esa etapa del procedimiento. El Subcomité también subraya la obligación de la policía de asistir en el ejercicio de todos esos derechos desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad.**

49. **El Subcomité recomienda finalizar lo más pronto posible la hoja informativa en que se indican los derechos de las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía y distribuirla a todas las comisarías. Quienes no sepan leer deberían ser informados verbalmente de sus derechos y debería haber intérpretes para quienes no conozcan suficientemente bien ninguno de los idiomas en que esté redactada. El Subcomité desearía recibir un ejemplar de la hoja y, en su momento, la confirmación de que está disponible y se usa en todas las comisarías.**

b) Notificación de la privación de libertad

50. Con arreglo a la legislación vigente en el momento de la visita (Código de Procedimiento Penal, cap. 24, art. 9), la policía tenía el deber de notificar a los familiares inmediatos u otras personas allegadas al interesado la detención (*anhållandet*) tan pronto fuera posible sin perjuicio de la investigación. Ahora bien, en los lugares visitados se informó a la delegación de que habitualmente se avisaba a la familia tan pronto era posible, por lo general dos o tres horas después de la aprehensión si la persona deseaba que su familia fuera informada y la notificación no entorpecería la investigación. En Uppsala también se informó a la delegación de que rara vez había motivos de suponer que la notificación entorpecería la investigación. Así pues, la delegación tenía entendido que en la práctica se podía avisar a la familia aun cuando la persona simplemente hubiese sido conducida a la comisaría, sin ser detenida.

51. No obstante, el Subcomité observa con preocupación que, a raíz de las entrevistas con los detenidos, la delegación tenía entendido que no se comunicaba sistemáticamente a todos ellos el derecho a informar a un familiar de que estaban bajo custodia. Además, algunos detenidos denunciaron retrasos en la notificación e incluso la denegación del ejercicio de ese derecho.

52. Las autoridades informaron a la delegación de que con la entrada en vigor de la nueva ley el 1º de abril de 2008 (por la que se añade un nuevo artículo 21 a) al capítulo 24 del Código de Procedimiento Penal), los familiares o un pariente de la persona conducida a la comisaría (*gripen*) debían ser informados de la privación de libertad en cuanto fuera posible sin perjuicio de las averiguaciones. Si el interesado no lo deseaba, sin embargo, no se informaba a sus parientes, a menos que existieran razones de peso para no respetar su voluntad. Podía ser el caso, por ejemplo, tratándose de un menor de edad.

53. El Subcomité celebra esta nueva disposición y tiene entendido que ha entrado en vigor (Ley N° 2008:67). Con todo, aunque ahora se dispone la obligación de informar de la privación de libertad desde el momento del arresto, el texto de la excepción que permite retrasar la notificación sigue siendo demasiado general. Así pues, todavía deja a la policía amplia discreción para decidir cuándo la hace. **El Subcomité recomienda que las autoridades suecas tomen las medidas necesarias para que la nueva disposición se aplique efectivamente. La notificación debería efectuarse en cuanto sea posible tras el arresto, y las personas conducidas a la comisaría deberían ser informadas sistemáticamente de ese derecho. El Subcomité insiste en que la posibilidad de aplazar la notificación debería utilizarse de manera restrictiva; ese retraso siempre debería ser proporcional y no durar más de lo estrictamente necesario.**

54. Además de esta modificación del Código de Procedimiento Penal, el Subcomité tiene entendido que ha entrado en vigor otra nueva disposición sobre la notificación de la privación de libertad. Con arreglo al nuevo artículo 17 a) de la Ley de policía, se debe informar de la privación de libertad a los familiares o parientes cercanos de las personas sometidas a detención preventiva (*omhändertagits*) con arreglo a la Ley de policía, alguna otra ley enumerada en su artículo 11, u obligadas a permanecer a cargo de la policía por algún otro motivo. Esta disposición se refiere, por ejemplo, a todos los casos en que una persona es conducida a la comisaría o se le pide que rinda declaraciones sin ser sospechosa. **El Subcomité celebra esta nueva disposición y recomienda que las autoridades suecas tomen las medidas necesarias para que se aplique efectivamente también en la práctica y para que todas las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía sean informadas sistemáticamente de ese derecho.**

c) Acceso a un abogado

55. Con arreglo al artículo 3 del capítulo 21 del Código de Procedimiento Penal, los sospechosos tienen derecho a que un abogado defensor (*försvarare*) esté presente en el interrogatorio policial. Además, el Subcomité tiene entendido que, después de la entrada en vigor el 1º de abril de 2008 de la modificación del artículo 10 del capítulo 23 del Código, toda persona que rinda declaraciones a la policía en una investigación preliminar ahora tiene derecho a que un abogado (*biträde*) esté presente cuando lo hace, sin perjuicio de la investigación. Se trata de personas, por ejemplo, sobre las que no pesen sospechas fundadas (*skäligen misstänkta*) de que han delinquido, pero que puedan terminar siendo sospechosas o ser testigos.

Los interesados tienen que pedir esa opción y correr con los gastos de la asistencia ellos mismos o recibir asistencia gratuita.

56. El Subcomité celebra esta nueva disposición ya que permite la presencia de un abogado desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad y en el caso de todas las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía. También refleja el hecho de que quienes rinden declaración a la policía no son necesariamente sospechosos, pero pueden serlo después. El Subcomité recomienda que las autoridades suecas tomen las medidas necesarias para que esta nueva disposición se aplique efectivamente y para que las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía sean informadas sistemáticamente de ese derecho.

57. A pesar de este cambio positivo de la legislación, el Subcomité decidió seguir estudiando la cuestión del acceso a un abogado, incluida la designación de un defensor público.

58. Como se ha indicado más arriba, con arreglo al capítulo 21, art. 3, del Código de Procedimiento Penal, en la preparación y el ejercicio de la defensa, el sospechoso puede tener la asistencia de un abogado. Con arreglo al capítulo 21, art. 3 a), se nombrará un defensor público (*offentlig försvarare*) en los tres casos siguientes: cuando el sospechoso detenido (*anhållen*) o en detención provisional (*häktad*)³ lo solicite, cuando la persona sea sospechosa de haber cometido un delito grave conforme al artículo y en los casos establecidos en el párrafo 2 de ese artículo. Además, el Colegio de Abogados de Suecia comunicó a la delegación que en la práctica no se puede designar defensor público a la persona interrogada por la policía (sin ser detenida o presa) mientras no se le notifique oficialmente, de conformidad con el capítulo 23, art. 18, del Código de Procedimiento Penal, que es objeto de sospechas fundadas (*skäligen misstänkt*) de haber cometido un delito.

59. Con arreglo al capítulo 24, art. 8, del Código de Procedimiento Penal, un funcionario de policía o un fiscal interrogará en cuanto sea posible a las personas a disposición de la policía (el llamado interrogatorio 24 8)). El Subcomité tiene entendido que ese será también su primer interrogatorio policial. En sus visitas a las comisarías, se comunicó a la delegación que, antes de que la policía empiece el interrogatorio, se pregunta al interesado si desea que esté presente un abogado. De ser así, se suspende el interrogatorio hasta que llegue el abogado. En una de las comisarías visitadas se informó a la delegación de que en la práctica, si el sospechoso no tiene un abogado, la policía puede pedir al fiscal un mandamiento de detención a fin de que se nombre un defensor público. Asimismo, algunos detenidos entrevistados indicaron que el primer interrogatorio se había aplazado hasta que pudiera llegar el abogado; sin embargo, algunos afirmaron que se había tardado varios días hasta entonces.

60. El Subcomité está preocupado por el hecho de que, si bien con arreglo a la legislación vigente todos los sospechosos parecen gozar de igualdad de acceso a un abogado desde el primer momento de la privación de libertad, en la práctica quienes dependen del sistema de defensores

³ El Subcomité observó que la traducción inglesa del capítulo 21, art. 3 a), no corresponde exactamente a la formulación del artículo, pues la palabra "*häktad*" se ha traducido por "*detained*" y no por "*remanded into custody*". Dado que el término "*detained*" se refiere generalmente a una persona privada de libertad, el texto de la traducción puede inducir a error.

públicos no pueden gozar de ese derecho hasta que se cumplan los requisitos estrictos previstos en el artículo 3 a). Además, la notificación oficial de que una persona es sospechosa con arreglo al capítulo 23, art. 18, del Código de Procedimiento Penal no se produce necesariamente al comienzo del denominado interrogatorio 24 8), y con arreglo al capítulo 24, art. 8, del Código el fiscal debe adoptar la decisión posible de detenerlo *después* del interrogatorio. La nueva disposición sobre la posibilidad de contar con la presencia de un asesor jurídico en la investigación preliminar no modifica ese supuesto (aunque la calificación profesional exigida al asesor sea similar a la del abogado defensor), ya que no todas las personas pueden beneficiarse de esa asistencia, por ejemplo, por razones económicas.

61. Desde el punto de vista de la prevención, el acceso a un abogado es una salvaguardia importante contra los malos tratos que es un concepto más amplio que prestar asistencia letrada exclusivamente a efectos de defensa. La presencia de un abogado en el interrogatorio policial no sólo puede disuadir a la policía de recurrir a malos tratos u otro tipo de abusos durante el interrogatorio, sino representar también una protección para los funcionarios de policía frente a posibles denuncias infundadas de malos tratos, dos situaciones que minan la confianza mutua. Además, el abogado es la persona clave para asistir en el ejercicio de sus derechos, incluido el acceso a los mecanismos de denuncia, a quien esté privado de libertad. Además, retrasar el acceso a asistencia letrada sería desacertado, ya que a menudo la información facilitada en el primer interrogatorio reviste gran importancia para el resultado del procedimiento penal. El Subcomité insiste en que todas las personas privadas de su libertad deberían disfrutar de igualdad de acceso a un abogado en el primer momento posible de la privación de libertad, de preferencia ya en el primer interrogatorio policial. **A la luz de lo anterior, el Subcomité recomienda que las autoridades velen por que todas las personas disfruten de igualdad de acceso a un abogado defensor no sólo de derecho, sino también de hecho. Se deberían tomar las medidas necesarias para ofrecer el derecho a un defensor público desde el primer momento posible de la privación de libertad.**

d) Acceso a un médico

62. La legislación sueca no incluye una disposición jurídica específica sobre el acceso a un médico de las personas a cargo de la policía. A falta de tal disposición, el traslado al hospital o la concesión de la solicitud de consultar a un médico depende del funcionario responsable.

63. Ahora bien, en los locales visitados se comunicó a la delegación que en la práctica se presta asistencia médica en todos los casos de necesidad evidente. Los responsables en las diferentes comisarías visitadas dijeron que, si la persona a disposición de la policía o bajo su custodia presenta síntomas de enfermedad o señales de lesión, o si su estado de embriaguez podría afectar su salud, la policía la conduciría a un hospital público. Las personas retenidas por la policía también pueden consultar a un médico si lo solicitan. En la comisaría de Solna informaron a la delegación de que también se podía pedir a un médico que acudiera allí; el doctor estaba de guardia y se presentaba en menos de una hora.

64. De las conversaciones mantenidas con los funcionarios responsables y las entrevistas con los detenidos, la delegación dedujo que en la práctica el acceso a un médico no planteaba problema. No obstante, el Subcomité lamenta que se filtren las solicitudes de consultar a un médico y, así, queden a discreción del funcionario de policía responsable. Desde el punto de vista de la prevención de los malos tratos, es importante que la ley establezca claramente los

deberes de los funcionarios de policía para con las personas bajo su responsabilidad. Ello no sólo permitiría a las personas privadas de su libertad ejercer debidamente sus derechos, sino también excluiría el riesgo de que algunos policías utilicen su discrecionalidad de manera restrictiva. **El Subcomité insiste en que los funcionarios de policía no deben filtrar las solicitudes de consultar a un médico y recomienda que el derecho de acceso a un médico quede firmemente establecido en una disposición jurídica específica y que las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía sean informadas sistemáticamente de ese derecho al inicio de la custodia.**

e) Registro de la custodia

65. Se llevaban registros sistemáticos con información detallada sobre todo el transcurso de la custodia policial. Las cuestiones relativas al registro de la custodia se abordan de manera más detallada en la sección III B a) iii), más abajo.

f) Conclusiones

66. Las recomendaciones del Subcomité acerca de las salvaguardias básicas figuran más arriba en las respectivas secciones. En conclusión, el Subcomité quisiera destacar que las salvaguardias básicas deberían estar establecidas formalmente en la ley y todas las excepciones posibles claramente señaladas. La aplicación de esas salvaguardias no debería depender nunca únicamente de la buena voluntad y la comprensión del personal.

2. Denuncias de malos tratos

67. El artículo 12 del capítulo 23 del Código de Procedimiento Penal prohíbe específicamente obtener una confesión o declaración incriminante con información falsa, la promesa o insinuación de ventajas especiales, amenazas, la fuerza o interrogatorios exageradamente prolongados.

68. El Subcomité acoge con satisfacción el hecho de que la delegación no haya recibido denuncias de malos tratos por la policía durante el arresto o en los interrogatorios. Tampoco se denunciaron malos tratos por el personal durante la detención provisional. Generalmente los detenidos hablaron de métodos y una actitud correctos y profesionales por parte de los policías, los investigadores y los guardianes, con la única excepción de algunas quejas por la crudeza del lenguaje del personal en algunas comisarías.

3. Condiciones materiales

69. Se informó a la delegación de que los sospechosos de haber cometido un delito podían ser retenidos un máximo de 96 horas a partir del momento de su arresto, lo que corresponde al plazo en que el tribunal debe decidir si es necesario ponerlos en detención provisional.

70. El centro de detención policial de Kronoberg, bajo la responsabilidad del *Kriminalvården* y no de la policía, se encuentra en el mismo complejo que el centro de prisión preventiva (unidad 7:3). En esa dependencia había tres tipos de celdas, todas ellas equipadas de manera más sencilla que las del centro de prisión preventiva. Las más sencillas, las llamadas celdas para ebrios (3,96 x 2 m) donde se mantiene a personas principalmente en virtud de la Ley de

intervención policial en el caso de personas en estado de embriaguez (*Lag om omhändertagande av berusade personer m.m., LOB*), tenían un colchón lavable en el suelo, ventanas con persianas y un grifo. Es importante que esas celdas también reúnan buenas condiciones de higiene, tengan una buena ventilación y reciban luz natural.

71. Las del segundo tipo eran celdas del mismo tamaño, pero equipadas con un camastro y un colchón. El Subcomité tenía entendido que en estas celdas se puede internar a detenidos y personas bajo custodia provisional (*omhändertagen*) de la policía a tenor del artículo 11 de la Ley de policía, y a personas en estado de embriaguez si sus condiciones lo permiten. Las ventanas tenían rejas, cristales y persianas. Estas celdas eran de un tamaño razonable y presentaban buenas condiciones ya que eran para que un solo detenido pasara la noche.

72. El tercer tipo de celdas era algo mayor (3,89 x 2,8 m), también sólo con un colchón en el suelo y doble puerta: una exterior de metal y otra interior de cristal. El Subcomité tenía entendido que se utilizaban como celdas de observación o para personas cuya conducta podía suponer un riesgo para la seguridad de los otros detenidos o del personal.

73. En el momento de la visita estaban ocupadas 18 de las 20 celdas. Además, al parecer había tres personas detenidas en el centro de prisión preventiva.

74. La comisaría de policía de Solna tenía 17 celdas (de 2,4 x 3,4 m) equipadas con un camastro, colchón, almohada, mesa y silla fijas y un aseo independiente con inodoro y lavabo. Además había cinco de las llamadas celdas para ebrios (de 2,4 x 3,4 m) equipadas con colchones y un grifo, dos de las cuales tenían una cama, pero ni mesa ni silla. Las celdas estaban bastante limpias, ventiladas e iluminadas y tenían ventanas grandes con rejas, cristales y persianas. Las celdas también eran de dimensiones razonables y presentaban buenas condiciones ya que eran para que un detenido pasara la noche. En el momento de la visita estaban ocupadas 9 de las 17 celdas.

75. En el centro de prisión preventiva de Uppsala Blankahuset había ocho celdas equipadas con cama y colchón, una mesa y una silla al lado de la ventana y un aseo con inodoro y un lavabo. Eran celdas individuales. También eran de dimensiones razonables y presentaban buenas condiciones ya que eran para que un detenido pasara la noche. Además había siete de las llamadas celdas para ebrios equipadas con un colchón en el suelo y un grifo. Según el personal del centro, esas celdas también son individuales, pero excepcionalmente puede haber más personas en una misma celda. Posteriormente el personal dijo que nunca había sucedido eso. En el momento de la visita estaban ocupadas 5 de las 15 celdas.

76. La delegación observó con preocupación que un detenido entrevistado al parecer había pasado cinco días desde su arresto en una de las celdas para ebrios. **El Subcomité recomienda que no se utilicen las celdas para ebrios para retener a personas más del tiempo permitido con arreglo a la Ley de intervención policial en el caso de personas en estado de embriaguez, es decir, normalmente un máximo de ocho horas.**

77. La comisaría de Södermalm es la única de Estocolmo que puede admitir mujeres. Tiene diez celdas equipadas con un camastro, colchón, almohada, mesa y silla fijas al lado de la ventana y aseo independiente con inodoro y lavabo. Las celdas eran individuales. Tenían dimensiones razonables, estaban bastante limpias, ventiladas e iluminadas, y presentaban buenas

condiciones ya que eran para que un detenido pasara la noche. También había diez de las llamadas celdas para ebrios equipadas con un camastro.

78. En el momento de la visita estaban ocupadas 13 de las 20 celdas, 2 de ellas por mujeres. Las mujeres estaban en el mismo pabellón que los hombres y, en el momento de la visita, sólo estaba de servicio un guarda varón. **El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que cuando haya detenidas bajo custodia policial esté presente una guardiana.**

79. La comisaría de Norrmalm está al lado del centro de prisión preventiva de Kronoberg y, por ello, no tiene instalaciones de detención propias. Con todo, había seis celdas (de 1,8 x 2,3 m) en que, por ejemplo, pueden esperar quienes van a ser interrogados. Las celdas tenían una pared de cristal, estaban bien iluminadas por luz artificial y tenían aire acondicionado. Estaban equipadas con un banco de madera y había mantas para quien las pidiera. Dijeron a la delegación que las celdas sólo se usaban por períodos muy breves de un máximo de unas horas. Se utilizaban celdas similares en Uppsala Blankahuset.

80. El Subcomité deduce que las condiciones materiales bajo custodia eran en general buenas, dada la brevedad de la permanencia en los centros policiales. Las celdas solían ser bastante grandes, y estar bien iluminadas, ventiladas y limpias. En los centros policiales visitados, sin embargo, no se ofrecía a los detenidos la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre. **El Subcomité recomienda que se garantice el ejercicio al aire libre a todos los detenidos que permanezcan bajo custodia policial más de 24 horas.**

4. Acceso a servicios de interpretación

81. El Subcomité tenía cierta preocupación por el acceso a servicios de interpretación durante los interrogatorios policiales y los procedimientos judiciales. Ahora bien, durante la visita los representantes del Ministerio de Justicia explicaron a la delegación que las autoridades consideraban una obligación prestar los servicios de interpretación necesarios, ya que tenían entendido que en el texto correspondiente de la ley la palabra "*skall*" significaba "deberá" y no "podría". Además, el interesado no tenía que formular una solicitud particular para disponer de un intérprete; los servicios de intérpretes se prestaban de oficio.

82. No obstante, la delegación señaló que el Colegio de Abogados de Suecia sentía cierta preocupación por la efectividad de este derecho. Según la información facilitada por el Colegio, en un informe reciente del Consejo Nacional de Prevención del Delito (*Brottsförebyggande rådet*), se citó la falta de servicios adecuados de interpretación como una de las razones principales por las que personas de origen extranjero no gozan de igualdad de derechos procesales.

83. El Subcomité insiste en que quien no entienda el idioma sueco debe disponer de la asistencia gratuita de un intérprete cada vez que rinda declaración o sea interrogado por la policía, sea oído por un tribunal o desee comunicarse con su defensor acerca de su caso. **El Subcomité recomienda que las autoridades tomen medidas para que se garantice el acceso efectivo a servicios de interpretación.**

B. Centros de prisión preventiva

84. Como se indicó más arriba en la introducción, la delegación centró su visita en la evaluación del régimen de prisión preventiva con restricciones, pero examinó también algunas otras cuestiones relacionadas con la detención preventiva. Por esa razón entrevistó solamente a los detenidos preventivos que en el momento de la visita estaban sometidos a restricciones⁴.

1. Salvaguardias básicas

a) Acceso a un abogado

85. Todos los detenidos entrevistados por la delegación respondieron que sí habían tenido un abogado defensor, y señalaron que tenían acceso libre a su abogado y podían conversar con él en condiciones de confidencialidad. Así era en el caso de abogados particulares o de defensores públicos. El Subcomité de Prevención celebra ese estado de cosas sumamente positivo.

b) Información sobre los derechos y las normas aplicables durante la detención preventiva

86. Con arreglo al artículo 5 del capítulo 12 del reglamento de prisión preventiva (*Kriminalvårdens föreskrifter och allmänna råd för behandling i häkte*, KVFS 2007:1), se debe informar al detenido al momento de su ingreso en el centro de, entre otras cosas, sus derechos y deberes en detención preventiva. Con todo, no se especifican claramente esos derechos. En el artículo 14 se especifica que se comunicarán al detenido, entre otras cosas, las normas aplicables y el régimen de prisión preventiva. En el centro de prisión preventiva de Uppsala Salagatan se facilitó a la delegación un ejemplar de la hoja en que se informa al detenido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y de algunos otros asuntos prácticos, por ejemplo, el régimen de visitas y la posibilidad de consultar a un profesional de enfermería o un médico (*Klientinformation - Information för anhålna och häktade*, Häktet Uppsala Salagatan). En cada celda en Kronoberg se había colocado una hoja de papel en la que se describían algunas normas elementales, y un detenido también mostró a la delegación una hoja informativa en que se describían las normas de manera más detallada (*Information och ordningsregler vid häktet*).

87. Algunos detenidos entrevistados por la delegación en los centros de prisión preventiva de Uppsala y Kronoberg dijeron, sin embargo, que se les había comunicado solamente una información muy sucinta, si acaso tanto sobre las normas aplicables o sus derechos. A juicio del Subcomité, la condición primordial para que los detenidos ejerzan adecuadamente sus derechos consiste en que a su llegada a los centros se les informe sin demora de sus derechos y de las normas y el régimen aplicables. **El Subcomité recomienda que de conformidad con la legislación en vigor se comuniquen sistemáticamente a los detenidos sus derechos, las normas aplicables y el régimen de detención preventiva. Esa información debería comunicarse en un lenguaje que pueda suponerse lógicamente que el detenido puede entender.** Pudiera servir de ejemplo el documento utilizado en el centro de prisión preventiva de Uppsala Salagatan.

⁴ En el párrafo b) la palabra detenido se refiere solamente a esta categoría de personas.

c) Registros de custodia

88. Durante sus visitas a los centros de prisión preventiva, la delegación prestó atención también a los registros llevados y la anotación de casos de prisión preventiva. Toda la información relacionada con los detenidos, desde sus datos personales hasta las restricciones y desde las decisiones relacionadas con las visitas hasta las quejas está computadorizada. Asimismo, se lleva para cada detenido un diario de incidencias (como posibles quejas, la fecha en que se levantaron las restricciones, los permisos otorgados para que el detenido sometido a restricciones haga ciertas llamadas telefónicas, la utilización de restricciones por motivos de seguridad, etc.).

89. La delegación señaló que los registros se llevaban de manera sistemática y contenían información detallada sobre la situación de cada detenido preventivo. El acceso a esa información, solamente para leerla, se autorizaba en caso de que fuera necesario para el desempeño del deber de los funcionarios. El detenido tiene derecho a consultar toda la información sobre su persona que figure en el sistema.

90. Ahora bien, la delegación tuvo conocimiento de que, aunque el sistema de registro como tal estaba computadorizado, gran parte de la información constaba en diversos formularios en papel enviados al centro de prisión preventiva a la llegada del detenido. Por ejemplo, los funcionarios de la oficina de registro de uno de los establecimientos visitados pensaban que el sistema que utilizaban no era muy práctico e indicaron que era necesario un sistema de registro centralizado, destinado concretamente al registro de todo lo relativo al período de detención de la persona, desde el momento del arresto, o incluso de ser llevada a la comisaría, hasta la salida del centro de prisión preventiva. Teóricamente, ello permitiría que la policía, los fiscales, los tribunales, el personal del centro de prisión preventiva y las autoridades encargadas de la libertad condicional tuvieran acceso al mismo sistema y pudieran introducir la información relacionada con sus respectivas esferas de responsabilidad. La delegación tenía entendido que las diversas autoridades también habían examinado en alguna medida la necesidad de desarrollar un sistema de registro de esta índole.

91. A juicio del Subcomité, un sistema centralizado de registro tendría múltiples ventajas para prevenir los malos tratos: la información sobre casos individuales se introduciría y actualizaría en un solo sistema, con lo que se evitarían posibles duplicaciones de trabajo y la superposición de información, así como el riesgo de que hubiera información contradictoria en diferentes registros. Asimismo, facilitaría el acceso simultáneo a toda la información pertinente, y ya no sería necesario transmitir información en formularios escritos, una práctica poco fiable que se presta a errores accidentales. Además, con un acceso rápido a toda la información sería más fácil para las autoridades supervisar el período de detención preventiva de cada detenido o examinar posibles quejas, y para el propio detenido ejercer el derecho a consultar la información pertinente a su caso. **A la luz de lo anterior, el Subcomité recomienda que las autoridades examinen la posibilidad de establecer un sistema centralizado de registros al que tengan acceso todos los interesados. Debería prestarse atención especial a cuestiones relativas a la protección de datos, y el acceso al sistema debería depender de la esfera de responsabilidad de cada autoridad y de las obligaciones de los funcionarios.**

d) Examen médico a la llegada al centro de prisión preventiva

92. En el capítulo 2, art. 7, del reglamento de prisión preventiva se establece que todo detenido tendrá la oportunidad, a la mayor brevedad después de su llegada al centro, de consultar a un profesional de enfermería. Si a raíz de ello se considera necesario un reconocimiento médico, el detenido tendrá la posibilidad de que un médico lo atienda cuanto antes. En todos los centros de prisión preventiva visitados, un profesional de enfermería realizaba el examen inicial de los recién llegados.

93. La delegación tenía entendido que antes de que el detenido viera al profesional de enfermería, el personal del centro le hacía una breve entrevista sobre su estado de salud y podía pedirle también que rellenara un cuestionario de salud. También se facilitó a la delegación un ejemplar del cuestionario. Ahora bien, la delegación no pudo determinar si esa era una práctica habitual u ocasional. **El Subcomité pide a las autoridades que aclaren si el personal no médico realiza habitualmente el breve examen inicial de la salud.**

94. En la reunión celebrada con el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional (*Kriminalvården*), la delegación expresó su preocupación por el gran número de suicidios en detención preventiva en 2007. Según las estadísticas, ese año hubo 11 casos de suicidio y en 2008 ya se había producido otro en el momento de la visita del Subcomité. Se informó a la delegación de que el *Kriminalvården* había adoptado algunas medidas para prevenir esos suicidios, por ejemplo, el año pasado se emitieron normas concretas para la evaluación de riesgos. Todos los casos de suicidio también se notifican a la Junta Nacional de Salud y Bienestar. El *Kriminalvården* comunicó que se ha elaborado un cuestionario para determinar el riesgo de suicidio.

95. Durante las visitas a los centros de prisión preventiva se comunicó a la delegación que la determinación del riesgo de suicidio es efectuada por los funcionarios que evalúan a los detenidos al llegar a los centros. Si en la evaluación se determina que existe un riesgo de suicidio, se somete a observación cada 15 minutos al interesado hasta que lo examine un médico. Además, el funcionario encargado de prisiones de la región de Uppsala (el *Kriminalvårdchef*) informó a la delegación de que (en consulta con un médico y con la autorización del fiscal) los detenidos que presentan ese riesgo no van a una celda individual, sino que permanecen junto con otro detenido.

96. No obstante, en las conversaciones con los funcionarios se puso de manifiesto que el personal no se sentía suficientemente capacitado para hacer ese tipo de evaluación. El personal dijo a la delegación que, si bien las entrevistas eran privadas, la situación era difícil tanto para el detenido como para ellos, sobre todo cuando el funcionario era mucho más joven que el detenido, y el personal pensaba que hacer preguntas muy directas sobre asuntos sumamente delicados, sin tener una preparación adecuada, no era bueno para la integridad del detenido. Por esas razones también ponían en entredicho los resultados y el valor de esas entrevistas.

97. El Subcomité opina que a su llegada al centro los detenidos, especialmente los que están sometidos a restricciones, deberían ser examinados por un médico o un profesional de enfermería. Además, el Subcomité insiste en que todas las preguntas sobre la salud se hagan respetando el principio del secreto médico. El personal no médico no debería tener acceso al historial de los detenidos y los funcionarios que no están debidamente preparados no deberían

participar en la obtención de información sobre su salud ni en la determinación del riesgo de suicidio.

98. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que se haga un reconocimiento médico a todos los detenidos a su llegada a los centros. Si un profesional de enfermería hace la evaluación inicial, deberían tener la oportunidad de que un médico los examine lo antes posible.

99. Además, el Subcomité recomienda que solamente personal debidamente capacitado haga preguntas a los detenidos sobre su salud, en particular el riesgo de suicidio, y que se respete rigurosamente el principio del secreto médico. El personal de custodio debe estar capacitado para reconocer los síntomas de estrés que indiquen un elevado riesgo de suicidio; si consideraran que un detenido pudiera encontrarse en esa situación, deben comunicarlo de inmediato al personal médico.

2. Alegaciones de malos tratos

100. La delegación no recibió ninguna alegación de malos tratos por el personal de los centros de prisión preventiva. Al contrario, muchos de los detenidos entrevistados agradecían la dedicación, el profesionalismo y el toque humano del personal.

3. Restricciones

101. Durante la visita, la delegación prestó atención al diálogo que desde hace mucho han entablado las autoridades suecas con otros órganos de supervisión internacionales y regionales sobre la cuestión de la aplicación por el fiscal y los tribunales de restricciones a detenidos preventivos. En particular, la delegación señaló que las autoridades suecas deliberan al respecto.

102. Según el *Kriminalvården*, el porcentaje de detenidos preventivos con restricciones varía significativamente de una región a otra. De acuerdo con sus estimaciones, en la región occidental podría ser de hasta un 60 a un 70%, en la región de Estocolmo de aproximadamente el 40%, y en el norte sería inferior, de un 20 a un 30% más o menos. No obstante, se insistió en que se trataba solamente de cálculos aproximados, pues no hay estadísticas oficiales sobre la utilización de restricciones.

a) Marco jurídico

103. Conforme al capítulo 24, art. 5 a), del Código de Procedimiento Penal de Suecia (*Rättegångsbalk*), si el tribunal de distrito resuelve detener a una persona, deberá al mismo tiempo, a solicitud del fiscal, examinar la posibilidad de restringir su contacto con el exterior. En el mismo artículo se establece que esa restricción es posible solamente si existe el riesgo de que el sospechoso elimine pruebas u obstaculice de otra manera la investigación. El tribunal debe revisar la decisión relativa a las restricciones cada dos semanas, durante la celebración de cada nueva vista sobre la continuación de la prisión preventiva. El interesado podrá impugnar la resolución general del tribunal de distrito de imponer restricciones. Ahora bien, la decisión del fiscal sobre restricciones particulares es inapelable.

104. El fiscal utiliza un formulario específico para solicitar la autorización general de imponer restricciones (*Anvistningar angående gripen/anhållen/häktad*), que en cumplimiento de una enmienda legislativa de 2005, debe incluir la fundamentación de la solicitud. La propia solicitud y su fundamentación se presentan verbalmente en la vista sobre la detención provisional. En una reunión celebrada en la fiscalía local en Estocolmo se informó a la delegación de que por lo general la solicitud no tiene que estar respaldada por pruebas concretas; basta que exista el riesgo de que la persona entorpezca la investigación.

105. Las restricciones particulares posibles figuran en la Ley de trato de detenidos preventivos y personas arrestadas (*Lag om behandlingen av häktade och anhållna m.fl.*). Se restringen la asociación con otros detenidos, las visitas, las cartas, las llamadas telefónicas y el acceso a periódicos, la radio y la televisión. No se exige a los fiscales que especifiquen en la vista judicial las restricciones que van a aplicar; este aspecto queda a su discreción. Conforme al capítulo 1, art. 2, del reglamento y el consejo general sobre el tratamiento de detenidos preventivos (*Kriminalvårdens föreskrifter och allmänna råd för behandling i häkte*, KVFS 2007:1), las restricciones particulares que decida imponer el fiscal tienen que ser examinadas por el personal del centro de prisión preventiva y constar en el sistema de administración de datos de los detenidos.

106. El Ministerio de Justicia comunicó a la delegación que examinaba una propuesta sobre una nueva ley de trato de detenidos preventivos y personas arrestadas ("*Ny häkteslag*", SOU 2006:17) preparada por un grupo de trabajo y que, sobre la base de las sugerencias formuladas en dicha propuesta, el Gobierno tenía la intención de presentar un proyecto de ley al Parlamento en el otoño de 2008⁵.

107. Las principales modificaciones propuestas son: que los fiscales especifiquen en la solicitud las restricciones que quieren imponer; que el tribunal adopte una decisión sobre cada restricción particular, y que exista el derecho de impugnar la decisión del tribunal de distrito sobre restricciones específicas. Además, el Ministerio de Justicia comunicó a la delegación que en su carta anual a los fiscales, de 2008, el Gobierno ha pedido a las fiscalías que indiquen cuántas personas han sido detenidas en 2008 y en cuántos casos se han impuesto restricciones. Sobre la base de la información recibida, el Gobierno describirá y analizará las diferencias esenciales existentes entre las distintas partes del país y las conclusiones se reflejarán en el nuevo proyecto de ley.

b) Causas de las restricciones

108. Como en Suecia las actuaciones judiciales se basan en el principio de la inmediatez, el tribunal podrá basar sus resoluciones solamente en las declaraciones orales formuladas durante la vista. Las autoridades plantean que por esta razón suele ser necesario imponer restricciones para que el sospechoso no entorpezca las averiguaciones, por ejemplo, tratando de influir en las declaraciones de testigos o posibles cómplices.

⁵ En el contexto del examen del quinto informe periódico de Suecia al Comité contra la Tortura (CAT/C/SWE/5) en mayo de 2008, el jefe de la delegación de Suecia indicó que el proyecto se presentaría en el plazo de un año.

109. El Subcomité de Prevención tiene entendido que en ocasiones las restricciones se levantan durante la investigación cuando la policía ha reunido suficientes pruebas materiales. Además, las restricciones también pueden levantarse gradualmente. No obstante, tanto los fiscales como los responsables de los centros de prisión preventiva informaron al Subcomité de que con frecuencia se mantiene a los detenidos preventivos sometidos a algunas restricciones hasta cuando comienzan las actuaciones judiciales, o incluso hasta que el tribunal emita su resolución, pues se considera que hasta entonces podría existir el riesgo de que el sospechoso trate de obstaculizar las averiguaciones.

c) Hechos constatados

110. Sobre la base de las conversaciones con las autoridades y de las entrevistas de los detenidos, se dio a entender a la delegación que por lo general los jueces no ponen en entredicho la evaluación hecha por el fiscal de la necesidad de imponer restricciones; habitualmente, cuando existen motivos para mantener a una persona en detención provisional, la solicitud de restricciones adjunta se acepta sin comentario alguno. En la reunión con la fiscalía local en Estocolmo se informó a la delegación de que en raras ocasiones se presentaban quejas por las decisiones de imponer restricciones.

111. No obstante, en la misma reunión se comunicó también a la delegación que las autoridades se dan cuenta de la necesidad de que no se aborden de forma mecánica las solicitudes de restricciones. Se informó a la delegación de que para hacer frente a ese fenómeno en la región de Estocolmo se ha implantado una nueva práctica: cada revisión de la necesidad de mantener la custodia provisional es presidida por un juez diferente, que también adopta la decisión de imponer restricciones. Por ello, en cada revisión se exige una fundamentación al fiscal.

112. En el momento de la visita del Subcomité, el 47% de los detenidos en Kronoberg, el 50% en Uppsala Salagatan y el 30% en Uppsala Blankahuset estaban sometidos a restricciones. En las conversaciones con las autoridades y el personal de los centros de prisión preventiva, así como en las entrevistas con los propios detenidos, la delegación tuvo conocimiento de que solían restringirse la asociación con otros detenidos, las visitas, las cartas y las llamadas telefónicas.

113. Se comunicó a la delegación que no hay estadísticas oficiales sobre la duración de la prisión preventiva. Ahora bien, el responsable del centro de prisión preventiva de Kronoberg, por ejemplo, señaló que el período más prolongado registrado era de tres años, pero calculó que por lo general los detenidos permanecen allí un año como máximo y, tres a cuatro meses como promedio. En la reunión con la fiscalía local en Estocolmo se informó a la delegación de que si una persona permanece en prisión preventiva más de tres o cuatro semanas, por lo general se levantan gradualmente las restricciones a que esté sometida. En particular se procedía de este modo en relación con las restricciones de acceso a periódicos, revistas, la televisión o la radio; otras restricciones solían mantenerse más tiempo. El personal de los centros de prisión preventiva y los propios detenidos confirmaron esta información.

114. Casi todos los detenidos entrevistados por la delegación afirmaron que no se les había informado muy bien de las restricciones y que no llegaban a conocer los motivos de su imposición ni la posibilidad de impugnar la decisión del tribunal. En particular dijeron que no entendían por qué se restringía el contacto con sus familiares. Más tarde, la delegación observó que, al menos en los ejemplos de resoluciones sobre la continuación de la prisión preventiva

(*Protokoll*) que el personal de los centros le mostró, no constaban los motivos para mantener las restricciones ni información sobre restricciones particulares, pues el fiscal tomaba la decisión al respecto posteriormente.

115. Además, casi todos los detenidos entrevistados señalaron que agradecerían que se les permitiera una mayor comunicación con el personal; también los funcionarios lamentaron que el tiempo disponible para conversar con los detenidos fuera escaso o nulo, lo que obedecía principalmente a la escasez de personal. Además del personal de los centros, un número de personas del exterior trabajaba con los detenidos. Por ejemplo, los detenidos podían recibir la visita de un capellán u otro representante religioso, un voluntario de la Cruz Roja de Suecia, o de alguien que pudiera motivar a los detenidos con problemas de drogas. Los detenidos entrevistados apreciaban esas visitas, si bien indicaron que eran escasas y poco frecuentes.

116. En todos los centros de prisión preventiva, además de tener la posibilidad de una hora de ejercicio al aire libre, los detenidos podían utilizar las instalaciones para ejercitarse por lo general dos o tres veces a la semana. En Uppsala Salagatan también tenían acceso una hora cada dos días a una sala con televisión y videojuegos, pues no había televisores en las celdas. No obstante, el Subcomité observa con preocupación que varios detenidos entrevistados por la delegación en Kronoberg manifestaron que en la práctica no siempre tenían 1 hora, sino entre 20 minutos y 1 hora, de ejercicio al aire libre, si el personal podía vigilarlos.

117. De ese modo, la aplicación de restricciones significa que los detenidos pueden encontrarse aislados en sus celdas hasta 22 ó 23 horas diarias, por lo general sin la posibilidad de realizar otras actividades que, si no se restringe el acceso a ellos, ordenar libros de la biblioteca pública, leer periódicos y revistas o ver la televisión (en Kronoberg y Blankahuset). El Subcomité lamenta que sólo un detenido entrevistado dijera que en prisión preventiva tenía acceso al trabajo.

118. Al parecer el personal de los centros de prisión preventiva se esforzaba por aliviar, con los medios de que dispone, la situación de las personas sometidas a restricciones. Se informó a la delegación de que se podía ofrecer a los detenidos, por ejemplo, la posibilidad de solicitar al fiscal que levantara provisionalmente las restricciones y autorizara una llamada telefónica a una persona en particular, la visita de una persona concreta o la asociación con algún otro detenido sometido a las mismas restricciones. El fiscal decidía si concedía la autorización o no. Por ejemplo, el personal de Uppsala Salagatan señaló que procedían de esa manera en particular con las personas que físicamente no se encontraban bien y con los menores. Esta medida se aplicaba con relativa frecuencia y también se facilitó a la delegación un formulario utilizado a esos efectos. La existencia de esa práctica se confirmó en una reunión con la fiscalía local en Estocolmo. Además, algunos detenidos dijeron que el personal del centro había contactado con el fiscal, como resultado de lo cual se les permitió recibir visitas o telefonar a un familiar. No obstante, algunos detenidos afirmaron que este procedimiento era bastante lento.

119. Además, los representantes del *Kriminalvården* y el personal de Kronoberg comunicaron a la delegación que, una vez levantadas las restricciones, el personal trataba de trasladar a los detenidos a otro centro de prisión preventiva para que pudieran tener un régimen más abierto. No obstante, también se comunicó que en la práctica era difícil trasladarlos pues muchos de los centros estaban llenos. Se añadió que los detenidos podían solicitar permanecer en un centro

determinado por razones familiares o de otra índole y que a veces no era posible trasladarlos por causas relacionadas con las investigaciones preliminares o el procedimiento judicial.

120. La delegación se formó la idea de que tanto el *Kriminalvården* como el personal de los centros de prisión preventiva visitados estaban preocupados por la aplicación mecánica de las restricciones y los posibles efectos del aislamiento prolongado para los detenidos. La delegación también señaló que el psiquiatra de Uppsala Salagatan indicó que por lo general las personas sometidas a restricciones por mucho tiempo desarrollaban síntomas de problemas mentales, sobre todo depresión y ansiedad. No obstante, insistió en que no podía sacar conclusiones con respecto a la etapa en que podían presentarse esos problemas cuando surgían, lo que dependía de los antecedentes de la persona en cuestión. El psicólogo del centro de prisión preventiva de Kronoberg también señaló que las personas detenidas sometidas a restricciones bien podían correr un mayor riesgo de mostrar síntomas de problemas mentales, pero que aún no se habían reunido pruebas científicas del efecto de las restricciones en la salud mental de los detenidos.

d) Conclusiones y recomendaciones

121. El Subcomité de Prevención tiene entendido que en algunos casos para lograr los objetivos legítimos de la investigación es inevitable que se impongan restricciones. Con todo, el Subcomité insiste en que las restricciones no deben utilizarse rutinariamente, sino como una excepción. Deberían imponerse siempre sobre la base de las razones concretas previstas en la ley, de forma individualizada y proporcional a cada caso. El Subcomité también estudió cuidadosamente las recomendaciones formuladas por el Comité Europeo sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa relativas a la práctica de imponer restricciones y comparte sus opiniones sobre esta cuestión. Dado que el Gobierno de Suecia estudia la necesidad de modificar la legislación y que en la legislación en vigor no se reflejan todas las recomendaciones del Comité Europeo sobre la Prevención de la Tortura, algunas de las recomendaciones del Subcomité que figuran a continuación son similares a las formuladas por ese órgano regional de tratado.

122. El Subcomité celebra las medidas tomadas por el Gobierno a fin de estudiar la necesidad de enmendar la legislación. El Subcomité recomienda que:

- **Las autoridades ejecuten los planes de revisar la legislación relativa a las restricciones. Las razones para imponer cada restricción particular deben estar descritas claramente en la ley.**
- **Se recuerde a los fiscales que sólo debe solicitarse autorización para imponer restricciones cuando sea estrictamente necesario en función de las averiguaciones penales.**
- **Todo fiscal que solicite al tribunal la imposición de restricciones esté obligado a especificar las restricciones particulares solicitadas y las razones de cada una. Los tribunales de distrito deben decidir cada restricción en lugar de conceder solamente una autorización general para imponerlas.**

- **Al tomar una decisión sobre las restricciones en un caso, el tribunal sopesa la necesidad de imponer la restricción y la gravedad del presunto menoscabo de la investigación frente a las circunstancias del interesado.**
- **En el contexto de cada revisión quincenal de la continuación de la detención preventiva, se examine por separado la necesidad de mantener las restricciones. Las restricciones deben levantarse en cuanto desaparezcan los motivos de imponerlas.**
- **La decisión de imponer restricciones específicas sea apelable.**
- **Se informe por escrito a los detenidos de la forma de las restricciones y las razones de su imposición, así como de las posibilidades de impugnar la decisión judicial.**

123. El Subcomité considera que las normas relativas a restricciones deben aplicarse uniformemente en todo el país y que las restricciones deben utilizarse como una excepción y no como norma general. Además, como por el momento no se dispone de datos recopilados sistemáticamente sobre la aplicación y los efectos de las restricciones, es imposible supervisar adecuadamente este fenómeno. La recopilación sistemática de estadísticas oficiales permitiría que las autoridades analizaran la aplicación de las normas relativas a las restricciones y su variación en todas las regiones del país. **Para que la legislación relativa a restricciones se aplique de manera uniforme y adecuada, el Subcomité recomienda que:**

- **Se establezcan directrices claras para los jueces de los tribunales de distrito y los fiscales sobre la aplicación de restricciones.**
- **Se capacite a los fiscales y jueces en materia de normas y buenas prácticas relacionadas con las restricciones.**
- **Los jefes de las fiscalías locales supervisen estrictamente las solicitudes de restricciones formuladas por los distintos fiscales.**
- **Se implante la recopilación sistemática de estadísticas oficiales sobre la utilización de restricciones, incluido el número de personas sometidas a ellas, el tipo de restricciones impuestas, su distribución regional y la duración de su aplicación. Esos datos estadísticos deberían analizarse y ponerse a disposición de todos los interesados.**

124. **El Subcomité pide que se le comunique el resultado del análisis de la información proporcionada por las fiscalías sobre el número de personas detenidas en 2008 y el número de detenidos sometidos a restricciones, y sobre todo proyecto de ley encaminado a revisar el sistema de imposición de restricciones.**

125. Dado que existen situaciones en que puede ser necesario imponer restricciones, debería prestarse atención especial al régimen aplicado a los detenidos sometidos a ellas. A juicio del Subcomité, en este sentido el problema fundamental es el aislamiento: el tiempo que los detenidos pasan fuera de la celda, incluso para hacer ejercicio al aire libre, y el contacto con el exterior son limitados, y el tiempo de que dispone el personal para conversar con ellos es escaso

o nulo. Además, es difícil proponer actividades educativas, laborales o de otra índole a esta categoría de personas. Por otra parte, la falta de información sobre la marcha del proceso investigativo, así como sobre los motivos de las restricciones podría afectar adversamente el bienestar de los detenidos. El Subcomité observa que el *Kriminalvården* y los directivos y el personal de los centros de prisión preventiva visitados compartían esas preocupaciones.

126. Aunque en el capítulo 3, artículo 1 (*gemensam vistelse*) "asesoramiento general", y en el capítulo 4, art. 6, del reglamento de prisión preventiva se habla de la práctica de negociar con el fiscal el levantamiento provisional de las restricciones en un caso individual, al parecer se trata más bien de una práctica esporádica del personal de los centros de prisión preventiva que de un procedimiento administrativo oficial. El Subcomité considera que el uso de esas prácticas para aliviar el efecto directo del aislamiento en el bienestar de los detenidos sometidos a restricciones no debería depender solamente de la buena voluntad y la comprensión del personal.

127. La permanencia prolongada en prisión preventiva con restricciones, con un contacto limitado con el exterior y en particular sin una posibilidad de asociación con otros, no sólo podría tener un efecto psicológico perjudicial para los detenidos en cuestión, sino también influir negativamente en la gestión y las condiciones de vida en la prisión. En ciertas circunstancias, hasta puede equivaler a un trato inhumano y degradante. **Para evitar los efectos adversos del aislamiento prolongado, el Subcomité recomienda que:**

- **En la ley o las normas se establezca de manera más categórica la práctica de examinar con el fiscal la posibilidad de levantar provisionalmente las restricciones en un caso individual.**
- **Se capacite a todo el personal que trabaja en contacto directo con los detenidos para que pueda reconocer los posibles síntomas de estrés debido al aislamiento.**
- **Se ofrezcan a los detenidos mayores oportunidades para utilizar las instalaciones disponibles para trabajar, hacer ejercicio y realizar otras actividades, dentro o fuera de la celda. La hora diaria de ejercicio al aire libre debería considerarse el tiempo mínimo garantizado a todos los detenidos, incluidos los que están sometidos a restricciones.**
- **Se amplíen las oportunidades de los detenidos para conversar con voluntarios externos y con el personal de los centros de prisión preventiva, así como para asociarse con un número limitado de otros detenidos.**

4. Condiciones materiales

128. El estado de reparación de las celdas era muy bueno en todos los establecimientos de prisión preventiva visitados, especialmente en el nuevo centro en Uppsala en que las celdas tenían aseos completos. El estado de reparación de las instalaciones higiénicas independientes también era bueno y respondía a las normas. Las celdas eran de buen tamaño y estaban limpias y bien iluminadas y ventiladas; en las celdas en Kronoberg y Uppsala Blankahuset también había televisores. No obstante, en todos los centros de prisión preventiva visitados, las instalaciones deportivas exteriores a disposición de los detenidos sometidos a restricciones eran bastante pequeñas, no tenían ningún aparato y eran deprimentes.

129. Habrá que prestar atención particular a las instalaciones al aire libre puesto que para la mayoría de los detenidos sometidos a restricciones ese es el único momento que pasan fuera de la celda. **El Subcomité recomienda que se amplíen las instalaciones al aire libre para uso de los detenidos sometidos a restricciones y que permitan hacer ejercicio físico en condiciones adecuadas.**

5. Otras cuestiones

a) Régimen de prisión preventiva

130. Durante las conversaciones con oficiales superiores de los centros de prisión preventiva visitados, se señaló que el gran número de personas sometidas a restricciones y la poca dotación de personal no les facilitaban organizar la rutina diaria ni disponer un régimen menos restrictivo para los detenidos que no estaban sometidos a restricciones. A ese respecto, el Subcomité de Prevención recuerda en particular las disposiciones explícitas sobre el derecho de asociación con arreglo al artículo 3 de la Ley de trato de detenidos preventivos y personas arrestadas y el capítulo 3, art. 1, del reglamento de prisión preventiva.

131. Además, la falta de espacio impedía alojar a las personas sometidas a restricciones en pabellones en que estuvieran separadas de quienes no estaban sometidos a restricciones, pero en lo posible se les mantenía separados. Los hombres y mujeres sometidos a restricciones a menudo también se encontraban en un mismo pabellón. Se observó que en realidad es lo que sucedía en todos los centros visitados. Esa falta de espacio también contribuía a que el régimen de prisión preventiva fuera aún más opresivo de lo necesario, en especial en Kronoberg. El Subcomité tiene entendido que las autoridades están construyendo un nuevo centro preventivo en Sollentuna que está previsto inaugurar en 2010 y que mejorará la situación imperante. **El Subcomité recomienda que las autoridades competentes velen por que los detenidos preventivos que no están sometidos a restricciones y podrían gozar de un régimen más abierto efectivamente disfruten de él. Con ese fin, el Subcomité alienta a las autoridades a asignar el espacio disponible de forma tal que los detenidos que no están sometidos a restricciones no estén en el mismo pabellón que los que están sometidos a ellas.**

b) Atención de la salud en prisión preventiva

132. En virtud del capítulo 2, art. 7, del reglamento de prisión preventiva, se notificarán sin demora al personal médico y al oficial encargado los síntomas de enfermedad o lesiones de los detenidos. En casos graves, se les dispensará atención médica de inmediato. El *Kriminalvården* comunicó a la delegación que en Suecia las cárceles no tenían hospitales como tales y, de ser necesario, se hospitalizaba a los detenidos en centros públicos. Las cárceles tienen servicios ambulatorios y en las instituciones hay enfermeros, pero no médicos especializados de dedicación exclusiva.

133. El oficial encargado de las cárceles en la región de Uppsala informó a la delegación que hay un enfermero de servicio en los centros de prisión preventiva cada día de las 8.00 a las 16.00 horas. Un psiquiatra y un generalista prestan servicio por dos horas a la semana en Salagatan y por tres horas en Blankahuset. Los fines de semana se les puede llamar a trabajar. Si es necesario, se lleva a los detenidos a un hospital público. Un sistema parecido existía en el centro preventivo en Kronoberg.

134. En todos los centros de prisión preventiva visitados, el detenido que quiera consultar a un enfermero o un médico debe presentar la solicitud correspondiente. Así consta en la información que se comunica sobre las normas aplicables. El enfermero puede administrar fármacos básicos y también proporciona medicamentos por prescripción médica. Hay funcionarios penitenciarios encargados de proporcionar medicamentos los fines de semana. Las dosis individuales, sin embargo, son preparadas de antemano por el personal de enfermería o el médico.

135. Además, la enfermera de servicio en el centro de Salagatan señaló que si un detenido es trasladado a otra prisión, se envía su historial médico en su expediente y, si se trata de nuevos detenidos, se abre un historial. Según ella, en el historial médico del detenido se indican sus antecedentes médicos, la posibilidad de que quiera someterse a pruebas del VIH/SIDA o de hepatitis, y si existe el riesgo de suicidio.

136. Gracias a las entrevistas con los detenidos, la delegación dedujo que en la práctica no planteaba ningún problema tener acceso a un médico si se deseaba. Con todo, el Subcomité observó con preocupación que algunos de los detenidos entrevistados alegaban que tuvieron acceso a un médico o un hospital con retraso. **El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que se atiendan sin demora las solicitudes de consulta de personal médico.**

137. En cuanto a la atención de personas que necesitan asistencia psiquiátrica o psicológica, la delegación observó con inquietud que el personal de un centro de prisión preventiva visitado por ella alegó que los hospitales psiquiátricos en particular tendían a devolver a prisión preventiva a los detenidos que a su modo de ver tal vez necesitasen atención médica más intensiva de la que era posible dispensar en un centro de prisión preventiva. A juicio del Subcomité, esa práctica tal vez comprometa la salud y seguridad de los detenidos, a la vez que tal vez suponga que funcionarios sin formación médica asuman una responsabilidad de atención que no debería exigirse de ellos. **El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que los detenidos que necesitan atención médica hospitalaria no sean devueltos a prisión preventiva sin antes cerciorarse de que su estado de salud corresponde al grado de atención que cabe esperar que se dispense en esos centros.**

c) Dotación de personal

138. La delegación observó que el personal de los centros de prisión preventiva visitados parecía ser receptivo a las necesidades de los detenidos y consciente de su responsabilidad para con ellos. La profesionalidad de los funcionarios contribuía grandemente a la gestión de la rutina diaria en los centros y el ambiente general era bueno en todos los establecimientos visitados. El Subcomité de Prevención observa con satisfacción que muchos detenidos entrevistados por la delegación hablaron muy bien del personal.

139. No obstante, el Subcomité observa con inquietud que varios funcionarios superiores indicaron que los recortes de personal han llegado a tal punto que afectan el funcionamiento cotidiano de los centros de prisión preventiva. Según ellos, esos recortes han dado lugar a que el régimen resulte más opresivo y se insista más en la seguridad; temían que esa situación también incidiera en la calidad de su trabajo.

140. La dotación de personal tiene un efecto directo no sólo en la vigilancia y seguridad de los detenidos y del personal, sino también en las posibilidades de que los funcionarios organicen el

funcionamiento cotidiano y en el régimen aplicado en toda la institución. La dotación de suficiente personal también excluye la posibilidad de agotamiento de los funcionarios y les permite ejercitar toda su capacidad profesional en vez de concentrarse únicamente en la rutina diaria. **El Subcomité recomienda que las autoridades velen por una dotación apropiada de personal en todo momento, que sea suficiente no sólo para una supervisión adecuada de los detenidos sino también para organizar el funcionamiento cotidiano de forma que se satisfagan las necesidades tanto de los detenidos como del personal.**

141. El Subcomité también está preocupado por el movimiento de personal supuestamente exagerado. Por ejemplo, según el oficial encargado de las cárceles en la región de Uppsala, trabajar en un centro de prisión preventiva se consideraba un "empleo transitorio" para muchos estudiantes y era muy difícil contratar personas de más experiencia profesional. Según esa mujer, también se necesitaría un mayor equilibrio de género en la profesión puesto que la mayoría de las personas que buscaban empleo y eran contratadas era de sexo femenino. **El Subcomité comparte esos motivos de preocupación expuestos por los funcionarios superiores y recomienda que las autoridades competentes velen por la continuidad del personal y su capacitación adecuada para desempeñar todas sus funciones en un empleo tan exigente.**

IV. RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A. Mecanismo nacional de prevención

142. El Subcomité de Prevención desea indicar algunas directrices relativas a determinadas características fundamentales de los mecanismos nacionales de prevención y recomienda que el Gobierno tome en cuenta esas características para reexaminar su decisión:

- a) El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deben establecerse clara y concretamente en el ordenamiento jurídico interno como disposición constitucional o legislativa. En ella se reflejará la definición amplia de lugares de privación de libertad conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
- b) El mecanismo nacional de prevención ha de establecerse mediante un proceso público, incluyente y transparente en que intervengan la sociedad civil y otros actores involucrados en la prevención de la tortura; cuando se estudie la posibilidad de designar a un órgano existente mecanismo nacional de prevención, se ha de someter el asunto a un debate en que participe la sociedad civil.
- c) La independencia del mecanismo nacional de prevención, tanto efectiva como sentida, ha de fomentarse mediante un proceso transparente de selección y nombramiento de miembros que sean independientes y no ocupen cargos que puedan prestarse a conflictos de interés.

- d) La selección de miembros ha de basarse en criterios declarados pertinentes a la experiencia y pericia requeridas para realizar la labor del mecanismo nacional de prevención con eficacia e imparcialidad.
- e) La composición del mecanismo nacional de prevención ha de ser equilibrada en cuestión de género y en él deberán estar representados adecuadamente los grupos étnicos, minoritarios e indígenas.
- f) El Estado adoptará las medidas necesarias para que los expertos miembros del mecanismo nacional de prevención tengan las cualificaciones y formación profesional requeridas. Se ha de prever capacitación para los mecanismos nacionales de prevención.
- g) Se han de proporcionar recursos suficientes para realizar la labor específica de los mecanismos nacionales de prevención de conformidad con el artículo 18 3) del Protocolo Facultativo; los recursos presupuestarios y humanos de los mecanismos han de estar bien definidos.
- h) El programa de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención ha de abarcar todos los lugares, probables y efectivos, de privación de libertad.
- i) La periodicidad de las visitas del mecanismo nacional de prevención ha de permitir una inspección efectiva de esos lugares en función de las salvaguardias contra los malos tratos.
- j) Los métodos de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención han de elaborarse y revisarse a fin de determinar efectivamente las buenas prácticas y las lagunas en la protección.
- k) Los Estados han de alentar a los mecanismos nacionales de prevención a presentar informes sobre las visitas en que se señalen a las instituciones correspondientes las buenas prácticas y las lagunas en la protección y se recomienden a las autoridades competentes formas de mejorar las prácticas, la política y la legislación.
- l) Los mecanismos nacionales de prevención y las autoridades han de entablar un diálogo constante acerca de los cambios recomendados a raíz de las visitas y las medidas adoptadas atendiendo a esas recomendaciones, de conformidad con el artículo 22 del Protocolo Facultativo.
- m) En cumplimiento del artículo 23 del Protocolo Facultativo, se publicará el informe anual de los mecanismos nacionales de prevención.
- n) Se ha de considerar una obligación permanente el desarrollo de los mecanismos nacionales de prevención para fortalecer los aspectos formales y para afinar y mejorar cada vez más los métodos de trabajo.

143. El Subcomité de Prevención invita a las autoridades a que tomen en cuenta las opiniones expresadas por él en los párrafos 37 a 41, y pide al Gobierno que en un plazo de seis meses informe de la evolución de los mecanismos nacionales de prevención.

B. La policía

144. El Subcomité de Prevención recalca el deber de las autoridades suecas de velar por que todas las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía conozcan sus derechos fundamentales, así como todos los derechos procesales pertinentes que pueden ejercer en esa etapa de las actuaciones. El Subcomité también destaca la obligación policial de prestar asistencia para ejercer todos esos derechos desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad.

145. El Subcomité de Prevención recomienda que se termine de elaborar lo antes posible la hoja informativa en que se enumeran los derechos de las personas obligadas a permanecer a cargo de la policía y se distribuya a todas las comisarías. Se ha de comunicar verbalmente la información a quienes no sepan leer y con la ayuda de intérpretes a quienes no conozcan bien ninguno de los idiomas en que se produzca la versión escrita. El Subcomité quisiera recibir un ejemplar de esa hoja y, en su momento, la confirmación de que está disponible y se usa en todas las comisarías.

146. El Subcomité recomienda que las autoridades suecas tomen las medidas necesarias para que esta nueva disposición se aplique efectivamente. Se ha de notificar la información tan pronto sea posible después de ser detenido, y las personas detenidas por la policía han de ser sistemáticamente informadas de este derecho. El Subcomité insiste en que la posibilidad de retrasar la notificación debe utilizarse con mesura; el retraso siempre ha de ser proporcional y no durar más de lo estrictamente necesario.

147. El Subcomité celebra esta nueva disposición [el nuevo artículo 17 a) de la Ley de policía] y recomienda que las autoridades suecas tomen las medidas necesarias para que también se aplique efectivamente en la realidad, y que se comunique sistemáticamente este derecho a todo aquel que se vea obligado a permanecer a cargo de la policía.

148. El Subcomité celebra esta nueva disposición [la enmienda del artículo 10 del capítulo 23 del Código de Procedimiento Penal] ya que ahora permite la presencia de un abogado desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad y en el caso de todo aquel que se vea obligado a permanecer a cargo de la policía. También se hace eco del hecho de que quien rinde declaración a la policía no necesariamente es sospechoso, pero podrá serlo más adelante. El Subcomité recomienda que las autoridades suecas tomen las medidas necesarias para que esta nueva disposición se aplique efectivamente y que se comunique sistemáticamente este derecho a todo aquel que se vea obligado a permanecer a cargo de la policía.

149. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que todos gocen de igualdad de acceso a un abogado defensor no sólo de derecho, sino también de hecho. Se han de tomar las medidas necesarias para conceder el derecho a un defensor de oficio desde la etapa más temprana posible de la privación de libertad.

150. El Subcomité insiste en que la policía no ha de filtrar las solicitudes de consulta médica y recomienda que el derecho de acceso a un médico se establezca firmemente en una disposición legislativa específica y que se comunique sistemáticamente este derecho desde el comienzo de la custodia a quien se vea obligado a permanecer a cargo de la policía.

151. El Subcomité recomienda que no se utilicen las celdas para ebrios más de lo que dispone la Ley de intervención de la policía en el caso de personas en estado de embriaguez, es decir, normalmente un máximo de ocho horas.

152. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que esté presente una guardiana siempre que se mantenga bajo custodia a mujeres.

153. El Subcomité recomienda que se garantice el ejercicio al aire libre a todos los detenidos que estén a cargo de la policía más de 24 horas.

154. El Subcomité recomienda que las autoridades tomen medidas para que en la práctica se garantice el acceso a los servicios de intérpretes.

C. Centros de prisión preventiva

155. El Subcomité de Prevención recomienda que conforme a la legislación en vigor se comuniquen sistemáticamente a los detenidos sus derechos, las normas aplicables y el régimen de detención preventiva. Deberá transmitirse la información en un idioma que pueda suponerse razonablemente que los detenidos entienden.

156. El Subcomité recomienda que las autoridades examinen la posibilidad de establecer un sistema centralizado de registros al que tengan acceso todos los interesados. Se ha de prestar atención particular a las cuestiones relativas a la protección de datos, y se ha de conceder acceso al sistema de acuerdo con el ámbito de competencia de cada autoridad y las funciones del personal.

157. El Subcomité pide a las autoridades que aclaren si la breve determinación preliminar inicial de posibles problemas médicos es efectuada normalmente por personal sin calificación médica o no.

158. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que se determine el estado médico de todos los detenidos en el momento de ingreso. Si esa determinación es efectuada por personal de enfermería, se ha de dar a los detenidos la oportunidad de consultar a un doctor lo antes posible.

159. El Subcomité recomienda que sólo personal debidamente capacitado determine el estado de salud, incluido el riesgo de suicidio, de los detenidos y que se respete rigurosamente el secreto médico. El personal de custodia ha de estar capacitado para reconocer los síntomas del estrés que puede causar un elevado riesgo de suicidio; si considera que algún detenido corre ese riesgo, deberá ponerlo en conocimiento del personal médico de inmediato.

160. El Subcomité de Prevención recomienda que:

- Las autoridades ejecuten los planes para revisar la legislación sobre restricciones. Se han de describir claramente en la ley los motivos de imponer cada restricción.
- Se recuerde a los fiscales que sólo se ha de pedir autorización para imponer restricciones cuando sea estrictamente necesario para hacer averiguaciones penales.

- Al solicitar a un tribunal que disponga restricciones, se exija que el fiscal especifique las restricciones particulares solicitadas y exponga los motivos de cada una. Los tribunales de distrito han de decidir las restricciones específicas, en vez de conceder una autorización general de imponerlas.
- Al adoptar restricciones en un caso, los tribunales sopesen la necesidad de imponerlas y la gravedad del supuesto perjuicio para la investigación en vista de las circunstancias del interesado.
- En el contexto del examen efectuado cada dos semanas para determinar si continúa la detención preventiva, se examine por separado la necesidad de seguir imponiendo restricciones. Se han de levantar de inmediato las restricciones cuando cesen de existir los motivos de imponerlas.
- La decisión de imponer restricciones específicas sea apelable.
- Se informe por escrito a los detenidos la forma que toman las restricciones y los motivos de ellas, así como las posibilidades de impugnar la decisión judicial.

161. Para que la legislación sobre restricciones se aplique de manera uniforme y apropiada, el Subcomité de Prevención recomienda que:

- Se establezcan directrices claras sobre la aplicación de restricciones para los jueces de los tribunales de distrito y para los fiscales.
- Se capacite a los fiscales y jueces sobre las normas y buenas prácticas en materia de restricciones.
- Los jefes de las oficinas locales de la fiscalía supervisen con rigor las solicitudes de restricciones que formulen los distintos fiscales.
- Se introduzca la reunión sistemática de estadísticas oficiales sobre el uso de restricciones, con inclusión del número de personas sometidas a ellas, el tipo de restricciones impuestas, la distribución regional y la duración de la detención con restricciones. Se han de analizar esas estadísticas y se han de poner a disposición de todas las partes interesadas.

162. El Subcomité pide que se comunique el resultado del análisis de la información aportada por las oficinas del ministerio público sobre el número de personas detenidas en 2008 y sobre el número de personas sometidas a restricciones, y sobre los proyectos de ley destinados a revisar el sistema de imposición de restricciones.

163. Para prevenir los efectos adversos de una incomunicación prolongada, el Subcomité recomienda que:

- Se disponga con más firmeza en derecho o en la normativa la práctica de examinar con el fiscal la posibilidad de levantar las restricciones en los distintos casos.

- Se capacite a todos los funcionarios que tienen contacto directo con los detenidos para que reconozcan los posibles síntomas de estrés debido a la incomunicación.
- Se ofrezcan a los detenidos más oportunidades de utilizar las instalaciones disponibles para trabajar, hacer ejercicio o realizar otras actividades, dentro o fuera de la celda. La hora diaria de ejercicio al aire libre ha de considerarse el mínimo de tiempo que se garantiza a todos los detenidos, incluso los que están sometidos a restricciones.
- Se ofrezcan más oportunidades a los detenidos de conversar con voluntarios externos y los funcionarios, así como de asociarse con un número limitado de otros detenidos.

164. El Subcomité de Prevención recomienda que se amplíen las instalaciones al aire libre para uso de los detenidos sometidos a restricciones y que permitan hacer ejercicio físico en condiciones adecuadas.

165. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes velen por que los detenidos preventivos que no están sometidos a restricciones y podrían gozar de un régimen más abierto efectivamente disfruten de él. Con ese fin, el Subcomité alienta a las autoridades a asignar el espacio disponible de forma tal que los detenidos que no están sometidos a restricciones no estén en el mismo pabellón que los que están sometidos a ellas.

166. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que se atiendan sin demora las solicitudes de consulta de personal médico.

167. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que los detenidos que necesitan atención médica hospitalaria no sean devueltos a prisión preventiva sin antes cerciorarse de que su estado de salud corresponde al grado de atención que cabe esperar que se dispense en esos centros.

168. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por una dotación apropiada de personal en todo momento, que sea suficiente no sólo para una supervisión adecuada de los detenidos sino también para organizar el funcionamiento cotidiano de forma que se satisfagan las necesidades tanto de los detenidos como del personal.

169. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes velen por la continuidad del personal y su capacitación adecuada para desempeñar todas sus funciones en un empleo tan exigente.

Anexo I

LISTA DE ALTOS FUNCIONARIOS Y OTRAS PERSONAS CON LAS QUE SE REUNIÓ LA DELEGACIÓN

A. Autoridades nacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Carl-Henrik Ehrenkrona	Director General de Asuntos Jurídicos
Sr. Bosse Hedberg	Subdirector General
Sr. Klas Nyman	Subdirector

Ministerio de Justicia

Sr. Magnus Graner	Secretario de Estado
Sr. Ari Soppela	Subdirector General

Con la participación de representantes de las divisiones siguientes:

División de Política Penal
División de Asuntos Policiales, Orden Público y Vigilancia
División de Derecho Procesal y Cuestiones Judiciales
División de Cuestiones de Procesamiento
División de Gestión de Asuntos de Migración
División de Derecho sobre Migraciones
División de Política de Migración y Asilo

Ministerio de Salud y Previsión Social

Sr. Björn Reuterstrand	Director General de Asuntos Jurídicos
Sra. Angela Ost	Subdirectora, División de servicio social
Sr. Daniel Zetterberg	Empleado, División de atención de la salud
Sr. Mihail Stoican	Empleado, unidad de coordinación de la política sobre la infancia
Sra. Asa Hard af Segerstad	Directora de Asuntos Jurídicos, Junta Nacional de Atención en Instituciones

La Junta Nacional de Policía

Sr. Ralf Hedin	Subdirector General
Sra. Lotta Gustavson	Directora General de Asuntos Jurídicos
Sr. Kenneth Holm	Jefe de la División de Desarrollo
Sra. Lena Tysk	Jefa de la División de Prevención del Delito
Sr. Tommy Sundlén	Jefe de la División de Investigaciones y Procesamiento
Sr. Lars-Gunnar Johnsson	Jefe interino de la División de Coordinación Internacional

La oficina local del ministerio público en Estocolmo

Sra. Kerstin Skarp	Jefa de la División, jefa de la fiscalía
Sr. Per Lindqvist	Subjefe de la fiscalía
Sra. Eva Finné	Fiscal de distrito
Sra. Karin Lindkvist	Fiscal de distrito
Sra. Silvia Ingolfsson	Fiscal de distrito
Sra. Elisabeth Kindblom	Fiscal de distrito

La Administración de Prisiones y Libertad Condicional

Sr. Lars Nylén	Director General
Sr. Ulf Jonson	Subdirector General
Sra. Inga Mellgren	Jefa de la región de Estocolmo
Sra. Monika Klingström	Jefa de la región meridional
Sr. Lennart Palmgren	Jefe de la región occidental
Sra. Gunilla Ternet	Jefa de la región central
Sr. Christer Karlsson	Jefe de la región oriental
Sr. Svante Lundqvist	Jefe de la región septentrional
Sr. Christer Isaksson	Jefe de Seguridad

El Ombudsman de la Infancia

Sra. Lena Nyberg	<i>Ombudsman</i>
------------------	------------------

B. Mecanismos nacionales de prevención

Oficina de los Ombudsmen Parlamentarios

Sr. Mats Melin	<i>Ombudsman</i> Parlamentario Principal
Sra. Cecilia Nordenfelt	<i>Ombudsman</i> Parlamentario
Sra. Kerstin André	<i>Ombudsman</i> Parlamentario
Sr. Hans-Gunnar Axberger	<i>Ombudsman</i> Parlamentario

Cancillería de Justicia

Sr. Håkan Rustand	Canciller de Justicia interino
-------------------	--------------------------------

C. Organizaciones no gubernamentales

Cruz Roja Sueca
Colegio de Abogados de Suecia
Comité de Helsinki de Suecia

Anexo II

LISTA DE LOS LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD VISITADOS POR EL SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN

A. La policía

Servicios de detención de la policía

- Kronoberg (Estocolmo), administrado por el *Kriminalvården*

Comisarías de policía

- Norrmalm (Estocolmo)
- Södermalm (Estocolmo)
- Solna (región de Estocolmo)
- Uppsala (Blankahuset)

B. El servicio penitenciario

Establecimientos carcelarios

- Centro de prisión preventiva de Kronoberg (*Kronoberg häktet*, Estocolmo)
- Centro de prisión preventiva de Uppsala (*Uppsala häktet*, Blankahuset)
- Centro de prisión preventiva de Uppsala (*Uppsala häktet*, Salagatan)
